



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 74/2024.
PROCESO PENAL: 54/2016.
PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.
ACUSADO: *****

---- 115/2024.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, correspondiente a la sesión del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número 74/2024, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado, el defensor público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de once de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 54/2016 del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, que por los delitos de secuestro agravado y robo de vehículo, se instruyó a ***** , en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, del citado Distrito Judicial; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“...----- **PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público probó parcialmente su acción, por lo que.-----*

*----- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , en virtud de haber resultado responsables de la comisión del delito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, incisos a), c) y d) y agravada por lo establecido en el artículo 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y **ROBO DE VEHÍCULO** previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el artículo 407 fracción IX, del Código Penal del Estado, ambos cometidos en agravio de *****”*

*----- **TERCERO.-** Por los delitos de **SECUESTRO** y **ROBO DE VEHÍCULO**, se impone al sentenciado ***** , la pena de **NOVENTA Y TRES (93) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** por la cantidad de **\$332,250.00***

(TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), que lo es el equivalente a **CINCO MIL** días de salario mínimo vigente en la época del delito en la capital del Estado, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.); cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro:-----

---- Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS...**-----

----- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y el Código Penal del Estado, para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta **INSUSTITUIBLE**, toda vez que el artículo 70 del Código Penal Federal, NO autoriza su sustitución, así como también, resulta **INCONMUTABLE**, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y en términos del artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales y 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar desde el día **03 DE FEBRERO DE 2015**, fecha en la que fue detenido por los hechos materia de la presente causa.-----

----- **CUARTO.-** En cuanto hace al pago de la Reparación de Daño, **NO SE CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la misma, toda vez que los objetos del delito fueron recuperados y entregados al pasivo “***” mediante diligencia de fecha siete de febrero de dos mil quince, visible a foja 125.-----

----- **QUINTO.-** Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, 528 del Código Federal de Procedimientos Penales y 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, **AMONÉSTESE** al sentenciado ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.-----

---- **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establecen los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal, y 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas **SE SUSPENDEN** al sentenciado *****
*****, temporalmente **LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **OCTAVO.- DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS.**-----

---- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOVENO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**-----

---- Así en definitiva, lo resolvió y firma electrónicamente el C. **LIC. ERNESTO LOVERA ABSALÓN**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LIC. JUANA GUADALUPE RIVAS MARTÍNEZ**, Secretaria Proyectista habilitada en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado como Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE....**" (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, el defensor público y el agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, que fueron admitidos en ambos efectos mediante auto de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, en la que se radicó el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro. El día veintiocho siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y la fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar

resolución; previo sorteo le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del fallo correspondiente:-

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas, en sus artículos 4, 5, 7, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XII, XIII, XV, XXIII, XXV, XXVII, XXIX y XXXVII y 12, fracción VI, que literalmente disponen:-----

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:... Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial."

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;... VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;... IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley; X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; ... XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente; XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; ...XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras; ...XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; ...XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; ...XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; ...XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; ... XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial."

"Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ...IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; ...VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales; ...XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas; XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y..."

---- Por lo que tomando en consideración que en el caso concreto uno de los delitos atribuidos al infractor de la norma es de alto impacto social, como es privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, atento a lo que señala la Ley General de Víctimas se debe resguardar su intimidad, identidad y otros datos personales, por lo que en lo subsecuente, en lo que hace a la víctima, sólo se asentará como "****".-----

---- **TERCERO.** Ahora, respecto a la apelación tenemos que, el agente del Ministerio Público, se inconformó con el fallo venido en apelación, apreciando esta Alzada que la esencia de las alegaciones formuladas por el Fiscal adscrito van encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por el Juez instructor en el Considerando Quinto del fallo que se revisa, donde realiza el estudio de la individualización de la pena; sin embargo, los mismos se declaran **inatendibles**, en virtud de que se advierte de autos que el doce de enero de dos mil dieciocho (foja 511 – 543 Tomo I), el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria contra ***** **, por los delitos de robo de vehículo y secuestro; fallo con el que fue inconforme el acusado, así como su defensor particular, no así por el Ministerio Público, medio de impugnación que fue resuelto el uno de agosto de ese mismo año, dentro del Toca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Penal 160/2018, del índice de esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento.-----

---- Conforme a lo hasta aquí delimitado, válidamente se puede concluir que si el Ministerio Público optó por no recurrir el fallo dictado el doce de enero de dos mil dieciocho (foja 511 – 543 Tomo I), dictado en contra del acusado de referencia, por lo que la Alzada no se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto a los agravios que formula en contra de la sentencia que actualmente se analiza, con motivo de la interposición del recurso de apelación, pues ese medio de impugnación no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose del Ministerio Público).-----

---- Estimar lo contrario, se conculcaría en perjuicio de acusado el artículo 21 de la Constitución Federal, en razón de que el órgano persecutor de los delitos estuvo conforme con la primera resolución dictada por el Juez de la causa y al no interponer el medio de impugnación correspondiente ni expresó agravios al respecto; por lo tanto, jurídicamente no pueden atenderse actualmente las alegaciones de la Fiscal recurrente, mucho menos modificar la resolución reclamada por esta vía, en perjuicio del acusado, ya que es incuestionable que éste al hacer valer el recurso de apelación en contra de la primera resolución, lo hizo con el evidente propósito de mejorar su situación jurídica sin correr el peligro de que en vez de encontrar la ayuda esperada se agrave.-----

---- Luego, en estricta observación al principio non reformatio in peius, no es factible entrar al estudio de los agravios formulados por el agente del Ministerio Público inconforme, al no haber recurrido la primer resolución dictada en contra del

reo, y consentir el juzgamiento ahí determinado; entonces, en el ámbito de la prohibición del aquél principio procesal, ello se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del sentenciado.-----

---- A mayor abundamiento y por similitud jurídica al caso, cobra puntal aplicación el criterio de tesis aislada localizable con el No. Registro: 264,471, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, VI, Tesis: Página: 99, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 68, bajo el rubro:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijo el Juez del conocimiento en su resolución.”

---- En las condiciones relatadas, los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente, se reitera, son inatendibles.-----

---- Por otra parte, el defensor público de la adscripción, vía agravio solicitó que en suplencia de la queja se estudie la resolución recurrida a fin de garantizar si se encuentra apegada a derecho, lo cual no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- De la revisión de oficio a la que está obligada la alzada en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se advierte un motivo para que opere la suplencia de la deficiencia en favor del acusado, únicamente en el capítulo de la individualización de la pena, toda vez que el Juez natural aplicó ambas penas previstas en los numerales 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y

Sancionar Los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, no es permisible en atención al criterio de Jurisprudencia, con número de Registro Digital: 2022084, de Rubro: **“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.”**; en tal virtud, con fundamento en el diverso numeral 359 del preinvocado marco legal, procede MODIFICAR la sentencia venida en apelación, con base a los razonamientos lógicos jurídicos que se establecerán en el capítulo correspondiente.-----

---- **CUARTO.** En primer término es preciso mencionar que esta Alzada, el doce de enero de dos mil dieciocho, dentro del presente asunto se dictó sentencia condenatoria contra el acusado ***** , por haber cometido los delitos de Secuestro Agravado y Robo de Vehículo, imponiéndole el Juez de Primer grado, al aquí acusado la pena total de noventa y tres años seis meses de prisión, la cual fue apelada por el acusado y su defensor.-----

---- En sesión celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del toca penal 160/2018, la Sala Colegiada Penal, ordenó la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, para efecto de que el Juez natural procediera a lo siguiente:-----

---- **a)** Ordene por un lado, la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y, por el otro, la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el procesado ***** , a fin de que tenga efecto dentro del proceso y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva y así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo.-----

---- **b)** De vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, para que se inicie la investigación relativa a fin de determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio del acusado ***** , pues como se dijo, este aspecto es autónomo al que realizará el Juzgador, el cual quedó precisado en el punto anterior.-----

---- **c)** Ordene los careos procesales a celebrar entre los Agentes Aprehensores de nombres

***** .-----

---- **d)** Requiera al aquí acusado ***** , para efecto de que manifieste si es o no su deseo carearse con los Elementos de la Policía Estatal Acreditables de nombres

*****; por lo que si su respuesta lo es en sentido afirmativo, la autoridad de primer grado procederá de inmediato a llevar a cabo las citadas diligencias.-----

---- **e)** En el momento procesal oportuno, deberá:-----

---- ► Requerir a las partes contendientes del presente controvertido penal, para efecto de que manifiesten si tienen pruebas que aportar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 309 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, concediendo el término estipulado en el aludido artículo; proveído que deberá estar legalmente notificado a las partes.-----

---- ► Seguidamente de lo anterior, mediante acuerdo procederá a cerrar el periodo de instrucción, el cual deberá estar legalmente notificado a los contendientes del presente asunto.-----

---- ► Recibidas las conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, mediante nuevo proveído, deberá correr traslado al acusado y al defensor de éste, para efecto de hacerles saber el término que la Ley concede para formular las conclusiones de su intención, velando que el mismo se encuentre debidamente notificado en tiempo y forma, para efecto de no vulnerar en su perjuicio, el derecho contenido en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y,-----

----- ► Deberá dictar un acuerdo mediante el que deberá fijar día y hora para la celebración de la audiencia de vista, el cual deberá estar notificado personalmente a las partes con la anticipación debida en términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, al momento de celebrarla deberá presidirla el titular del Juzgado natural, misma autoridad que deberá dictar el fallo que en derecho corresponda.-----

---- Posteriormente, el ocho de julio de dos mil veintiuno, se volvió a dictar sentencia de condena contra el citado acusado por el Juez de primera instancia, imponiéndole de nueva cuenta la pena total de noventa y tres años seis meses de prisión, la cual fue recurrida por el agente del Ministerio Público, el acusado y su defensor.-----

---- En sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del toca penal 154/2021, se ordenó DE NUEVA CUENTA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN RAZÓN DE QUE NO SE HABÍAN CUMPLIMENTADO EN SU TOTALIDAD, LAS DIRECTRICES ORDENADAS EN LA ANTERIOR RESOLUCIÓN DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA, por lo que se ordenó al Juez de primer grado, que procediera de la siguiente manera:-----

---- a) Ordene por un lado, la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Protocolo de Estambul y, por el otro, la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el procesado ***** , a fin de que tenga efecto dentro del proceso y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva y así determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo.-----

---- **b)** De vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, para que se inicie la investigación relativa a fin de determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio del acusado ***** , pues como se dijo, este aspecto es autónomo al que realizará el Juzgador, el cual quedó precisado en el punto anterior.-----

---- **c)** Se lleve a cabo de nueva cuenta la declaración preparatoria de ***** , en la que se le hagan saber todos y cada uno de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de que proceda a la designación de un defensor de su elección, mismo del que la autoridad de origen, deberá cerciorarse que cuente con cédula profesional, la cual deberá agregar a los autos en copia simple, para que obre como corresponda, lo anterior, a efecto de que el aquí acusado en coordinación con el mismo, realicen lo conducente en cuanto a la defensa de la acusación realizada en contra de dicho inculpado.-----

---- **d)** En el momento procesal oportuno, deberá:-----

---- ► Requerir a las partes contendientes del presente controvertido penal, para efecto de que manifiesten si tienen pruebas que aportar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 309 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, concediendo el término estipulado en el aludido artículo; proveído que deberá estar legalmente notificado a las partes.-----

---- ► Seguidamente de lo anterior, mediante acuerdo procederá a cerrar el periodo de instrucción, el cual deberá estar legalmente notificado a los contendientes del presente asunto.-----

---- ► Recibidas las conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, mediante nuevo proveído, deberá correr traslado al acusado y al defensor de éste, para efecto de hacerles saber el término que la Ley concede para formular las conclusiones de su intención, velando que el mismo se encuentre debidamente notificado en tiempo y forma, para efecto de no vulnerar en su perjuicio, el derecho contenido en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- ► Deberá dictar un acuerdo mediante el que deberá fijar día y hora para la celebración de la audiencia de vista, el cual deberá estar notificado personalmente a las partes con la anticipación debida en términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, al momento de celebrarla deberá presidirla el titular del Juzgado natural, misma autoridad que deberá dictar el fallo que en derecho corresponda.-----

---- Subsanado lo anterior, se procedió de nueva cuenta por el Juzgador de origen al dictado de la sentencia que ahora se conoce en apelación, en la que condenó al acusado *****

a cumplir la pena total de noventa y tres años seis meses de prisión, por haber cometido los delitos de robo de vehículo y secuestro agravado.-----

---- **QUINTO.** Ahora bien, por cuestión de método, se procede por esta Alzada al análisis delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, incisos a), c) y d), y 10 fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableen:-----

ARTÍCULO 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio...
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

ARTÍCULO 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

- I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: ...
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia...

---- Con relación a lo anterior, el Juez de la causa, desglosó los siguientes elementos del delito:-----

---- a).- Una acción del activo consistente en privar ilegalmente de su libertad al pasivo.-----

---- b).- Que el propósito de dicha acción sea obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, y ejecutar los delitos de robo o extorsión;-----

---- Como **agravantes** del delito, asentó el Juzgador que dicha conducta se lleve a cabo en grupo de dos o más personas, por medio de la violencia.-----

---- Por cuanto hace al **primero** de los elementos del delito, antes citados, consistente en una acción del activo consistente en privar ilegalmente de su libertad al pasivo,

como señala el Juzgador, se acredita con la denuncia por comparecencia a cargo de “***”, ante el Fiscal investigador, de tres de febrero de dos mil quince, de la cual, se esgrime lo siguiente:-----

“...el día... 03 de Febrero del año en curso, eran aproximadamente como las Once de la mañana... salí de mi domicilio que se ubica... en el Higo, Veracruz, ya que me dirigía a esta Ciudad de Tampico a realizar un trámite ante SURA, que es una Empresa de AFORE, que se ubica sobre la Avenida Hidalgo casi esquina con Ejercito Mexicano de esta Ciudad, me dirigía a bordo de mi Vehículo Marca *****
*****,... traía... copia de los documentos de mi vehículo... mi Credencial para Votar, y la cantidad de 1000 PESOS... cargue Gasolina en Panuco y pase a comer unos Tacos para almorzar en el Moralillo, Veracruz... dejando mi vehículo estacionado sobre la acera o acotamiento donde a veces se paran los Trailers... acudí a un Negocio que se denomina ***** , algo así, posteriormente... aborde mi vehículo... dirigiéndome directamente a esta Ciudad... me incorpore a la Avenida Hidalgo y al llegar al cruce con la *****
***** en donde solo baje una cuadra y di vuelta nuevamente a mi mano derecha para estacionarme ya que sobre la *****en donde esta AFORE SURA no puedo estacionarme... estaba realizando... la maniobra para estacionarme... e incluso aun no apagaba mi carro, cuando... en ese momento vi que un Carro... TAXI al parecer un tsuru que era de color blanco con amarillo, se paro... adelante... donde yo... estaba estacionado,... descendieron DOS SUJETOS *****

*****,... ambos se dirigieron hacia mí... el SUJETO...quien ahora identifico como el Detenido *****, ME ABRIÓ LA PUERTA DE MI LADO Y ME APUNTO CON UNA PISTOLA CORTA TIPO REVOLVER DE COLOR NEGRO al tiempo que me decía " HIJO DE TU PUTA MADRE HASTE PARA ALLA QUE TE VA A LLEVAR VERGA TE VOY A PEGAR UN TIRO ", ... y el SUJETO... de la Sudadera Verde, estaba parado por el lado... del copiloto, al tiempo que EL AHORA DETENIDO, se posesiono del vehículo en el lado del chofer, y en ese momento el SUJETO NUMERO (1) abrió la puerta trasera del lado del copiloto, diciéndole el DETENIDO ***** al SUJETO NUMERO (1) "HECHALO PARA ATRAS " me bajaron... el SUJETO DE LA SUDADERA VERDE y me paso a la parte del asiento trasero en el momento que yo tenía temor por la pistola que traían y de que me causaran daño, en donde se subió conmigo el SUJETO NUMERO (1) EL DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

LA SUDADERA VERDE, y me dijeron "CIERRA LOS OJOS Y DAME TODO LO QUE TRAIGAS", por lo que primero le di el resto del dinero que traía que era la cantidad de alrededor de 800 PESOS, era un billete de 500 uno de 200 y un billete de 100 pesos lo demás eran monedas, que era lo que me quedaba de los 1000 Pesos que traía,... le di toda mi documentación que traía en mi bolsa de la camisa mi IFE, la CURP, la tarjeta de cobro, la de pensión,... mi Celular Color Azul, Marca Nokia... para esto... quién ahora se que se llama ***** , ya iba en marcha en mi vehículo, al momento que... me pregunto " QUE, QUE ERA LO QUE HACIA PARADO ADELANTE DE LOS TRAILERS ", y YO le dije "PUES PASE A COMER TACOS QUE MAS QUERIAS QUE HICIERA", preguntándome también "A QUE ME DEDICABA Y EN QUE TRABAJABA" y yo nada mas le dije que estaba Jubilado que yo no trabajaba... apenas sentí que avanzamos... minutos... cuando escuche que EL DETENIDO ***** dijo "AHI VIENE LA TIRA", y luego sentí que iba mas rápido manejando, y luego dijo MIRA ESTA TAPADO NO SE PUEDE PASAR, y fue en ese momento que... vi un semáforo que estaba en ROJO y había un pequeño espacio entre los carros que estaban parados... por ahí se aventaron a darle... pegando entre los coches... por ahí abrieron paso pegándole a los demás vehículos, y luego avanzaron como una cuadra y dieron vuelta... en ese momento detuvieron el coche atravesado en dos esquinas de calles y rápidamente descendieron los dos SUJETOS UNO DE ELLOS EL DETENIDO ***** y el otro sujeto de la Sudadera Verde dejando las puertas abiertas... salieron corriendo en la misma dirección,... YO me quede sentado en el asiento de atrás... al instante que llegaron unos Policías de negro... y otros policías salieron corriendo detrás del detenido ***** y el otro sujeto, mientras a mi me preguntaban cosas,... y ya después vi que traían a una persona quien era el que vestía UNA CHAMARRA OSCURA ENTRE CAFÉ O NEGRA Y PANTALON DE MEZCLILLA AZUL, y que ahora sé que se llama ***** , el detenido... los Policías me devolvieron mis cosas personales... mi Celular... y eso fue todo lo que paso y deseo manifestar en relación a los hechos,... cabe mencionar que... no me golpearon solo me amenazaron durante el tiempo que me privaron de mi Libertad, y ahora ya analizando las cosas por la pregunta que me hizo el ahora detenido ***** cuando venía a bordo de mi carro de que qué hacia parado adelante de los tráilers, esto cuando me pare a almorzar en el Moralillo, Veracruz, quiere decir que tal vez ya me venían siguiendo desde allá y la verdad no me di cuenta si me venían siguiendo hasta que ya me apuntaron con el arma y sucedió todo lo que acabo de declarar..." (sic).

---- Prueba que tal como lo expresa el resolutor de primer grado, merece valor probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de la que se infiere que el pasivo del delito fue privado de su

libertad por personas no investidas de autoridad, el día tres de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, en la calle

*****, fue interceptado por dos sujetos armados, que llegaron a bordo de un vehículo tsuru habilitado como taxi, quienes lo obligaron a pasarse al asiento de atrás, mientras le decían *“hijo de tu puta madre haste para alla que te va a llevar verga te voy a pegar un tiro”*, mientras uno de ellos iba manejando el carro del ofendido, quitandole sus pertenencias y la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) en efectivo, y apenas habían avanzando algunas cuadras, cuando se percataron que los iba siguiendo una patrulla de la Policía Estatal, quienes les dieron alcance y detuvieron al ahora acusado, quien iba manejando el vehículo en cuestión, y el otro sujeto se fue corriendo; probanza con la que se acredita el primero de los elementos en estudio, es decir que el pasivo fue privado de su libertad por un ente particular.-----

---- Probanza que, como señala la autoridad de primer grado, se entrelaza al parte informativo de fecha tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), signado por signado por los Ciudadanos

*****, elementos “A”, de la Policía Estatal Acreditable, quienes en lo que interesa, hicieron del conocimiento lo siguiente:-----

*“...siendo aproximadamente las 13:48 horas del día hoy, a bordo de la unidad No. 706 al mando del policía “A”
***** con tres elementos más a bordo, al ir circulando por las calles...*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** estaban forcejeando dos sujetos contra una
persona de edad avanzada y que vio cuando lo subieron a
un ***** que traía la persona con la que forcejeaban y
subieron... empujándolo al interior del mismo en el asiento
de atrás, por lo que se dio alcance en las calles de
*****... se les menciona por
altavoz que hicieran alto, por lo que se bajaron dos personas
del vehículo corriendo, una persona de ellas vestía camisa
verde y pantalón de mezclilla y la otra persona vestía
pantalón de mezclilla chamarra café y camisa roja con vivos
blancos y azul, dejando la unidad en movimiento misma que
choco, contra la banqueta...dejando en el interior una
persona, del sexo masculino en el asiento trasero,
quedándose un elemento el Policía...
***** a resguardar el lugar y continuar con
la persecución de las personas que salieron corriendo los
otros tres elementos el Policía "A" ***** , Policía...

mismas que nunca perdimos de vista, en las calles de
***** , se les alcance,
logrando detener a una persona del sexo masculino quien
vestía pantalón de mezclilla chamarra café con una camisa
roja con vivos blancos y azul, de pelo corto, de tez morena
clara... complexión delgada... estatura 1.70
aproximadamente, así mismo se le hizo mención de sus
derechos, se realiza la revisión corporal correspondiente y
se encuentra entre sus ropas un PISTOLA CAL. 22
MAGNUM y en uno de sus bolsos del pantalón se encontró
una caja con 40 cartuchos CAL. 22 DE LA MARCA ÁGUILA,
Y UN TELEFONO CELULAR DE COLOR NEGRO MARCA
LG, UNA CARTERA DE COLOR NEGRA CON
IDENTIFICACIONES UNA LICENCIA DE CONDUCIR DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS CON NUMERO ***** ,
CREDENCIAL DEL IFE, LICENCIA DE CONDUCIR DEL
ESTADO DE NUEVO LEON, UNA TARJETA PLASTICA
COLOR VERDE CON LA LEYENDA "JUEGA JUEGA", UNA
CREDENCIAL RECORTADA DE GRUPO JAKTUR COMO
REPARTIDOR, EL CURP IMPRESO Y ENMICADO Y LA
CANTIDAD DE \$1,000 UN MIL PESOS M.N., una vez
asegurada la persona quien dijo llamarse ***** de
***** , con domicilio en Circuito Puerto Interior No.
108 Colonia Puerto Alegre de Ciudad Madero, Tamaulipas;
regresamos al lugar donde estaba el vehículo y la persona
que llevaban detrás, así mismo se hablo a la grúa para...
recoger el vehículo, llego... GRÚAS MARVILL... quien
realizo la maniobra de traslado del vehículo hasta la agencia
antisequestros;... se realiza... traslado y detención del antes
mencionado... a las instalaciones de la POLICÍA ESTATAL
ACREDITABLE, ya en la barandilla, la persona que llevaban
atrás se identifico como el C. "****" con DOMICILIO EN

***** , quien menciona que lo abordaron dos sujetos
apuntándole en la cabeza con un arma y lo sometieron así
mismo lo pasaron al asiento trasero del vehículo
aproximadamente unos cinco minutos desapoderándolo el

ahora detenido de la cantidad de \$800.00 pesos M.N.),
manteniéndolo en el interior del vehículo, siendo este un
***** y
en su interior traía papeles y documentos personales
regados en el interior, refiriendo el entrevistado que había
acudido a esta Ciudad a arreglar un trámite de la afore, por
lo que el C. ***** , manifestó reconocer a la
persona que lo amenazo con el arma y que lo llevaba en el
interior del vehículo privado de su libertad...” (sic).

---- También obra el parte informativo de fecha tres (03) de
febrero de dos mil quince (2015), signado por
***** ,

Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad
Especializada en la Investigación y Persecución del
Secuestro en la Zona Sur, quienes en lo que interesa,
hicieron del conocimiento lo
siguiente:-----

“...siendo las 19:38 horas se presentan en esta unidad
especializada en la investigación y persecución del secuestro
en el estado, zona sur, elementos de la policía estatal
acreditable (pea) al mando del comandante ***** ,
con tres elementos, abordo de en la

***** , una pistola cal. 22 magnum,
caja con 40 cartuchos cal. 22 de la marca águila, un teléfono
celular de color negro marca lg, una cartera de color negra
con identificaciones, una licencia de conducir del estado de
Tamaulipas con numero ***** , credencial del ife, licencia
de conducir del estado de nuevo león, y la cantidad de
\$1,000 (un mil pesos 00/100 m.n.), siendo dicha cantidad un
billete de \$500.00 (quinientos pesos m.n.), dos billetes de
\$200.00 (doscientos pesos m.n.), y un billete de \$100.00
(cien pesos m.n.), una llave del vehículo con un llavero en
forma de destapador con otra llave adicional; así mismo
como también en calidad de detenido al C. ***** , y
en calidad de presentado a la víctima el c. “***”, Bajo ese
contexto los suscritos nos entrevistamos previa identificación
como agentes de esta unidad especializada en la
investigación y persecución del secuestro en el estado, zona
sur con el mando de la policía estatal acreditable, es decir el
comandante ***** , quien nos refiere que siendo
aproximadamente las 13:48 horas del día 03 de febrero del
2015, al ir circulando por la calle ejército mexicano esquina
con Guadalajara de la colonia primavera, una persona les
menciona que vio cuando estaban forcejeando dos sujetos
contra una persona de edad avanzada y que además vio
cuando a este lo subieron a un ***** mismo que traía la
persona con la que forcejeaban y que lo subieron en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

asiento de atrás, por lo que elementos de la policía estatal acreditable dieron alcance en las calles de ***** , de esta ciudad y en ese momento se bajaron dos personas del vehículo corriendo, dejando la unidad en movimiento misma que choco, dejando en el interior a una persona de sexo masculino, quedándose un elemento a resguardar el lugar y continuar con la persecución de las personas que salieron corriendo, y en las calles de *****se detuvo a una persona, a quien se le realizo la revisión corporal correspondiente encontrando entre sus ropas un pistola cal. 22 magnum y en uno de sus bolsos del pantalón se encontró una caja con 40 cartuchos cal. 22 de la marca águila, y un teléfono celular de color negro marca lg, una cartera de color negra con identificaciones, una licencia de conducir del estado de Tamaulipas con numero ***** , credencial del ife, licencia de conducir del estado de nuevo león, una tarjeta plástica color verde con la leyenda “juega juega”, una credencial recortada de grupo jaktur como repartidor, el curp impreso y enmicado y la cantidad de \$1,000 (un mil pesos 00/100 m.n.), una vez asegurada la persona quien dijo llamarse ***** , regresaron al lugar donde estaba el vehículo y la persona que llevaban detrás, así mismo se hablo a la grúa para realizar la maniobra de recoger el vehículo, llego la grúas Marvill con numero de económico M09 con el chofer ***** , así mismo se realiza el traslado y detención del antes mencionado a las instalaciones de la Policía Estatal Acreditable, ya en la barandilla, la persona que llevaban en la parte de atrás del vehículo en mención se identifico como el C. “***”, quien además menciona que lo abordaron dos sujetos apuntándole en la cabeza con un arma y lo pasaron atrás del vehículo aproximadamente unos cinco minutos siguiendo en movimiento con la finalidad de privarlo de su libertad y de robarle su dinero siendo la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m. n.), y el vehículo Aveo color gris oscuro placas xgh26-45 del estado de Veracruz, y que por dicho del C. “***”, refiere reconocer plenamente a la persona detenida como uno de los sujetos que lo amenazó con el arma y que lo llevaba en el interior su propio vehículo. Después de tener conocimiento de lo anteriormente narrado los suscritos procedimos a entrevistarnos previa identificación como agentes de esta unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el estado, con la persona de sexo masculino quien fue víctima del delito de Secuestro (express), quien dijo responder al nombre de; “***”, de 60 años de edad, por haber nacido el día 28 de diciembre de 1954, originario de Higo Veracruz, de ocupación jubilado por la secretaria de la comisión nacional del agua, con domicilio actual en calle Guadalupe victoria número 8 de la colonia la gloria, municipio del Higo, Veracruz, con número telefónico 4891096652 (propiedad de su hija la C. Magdalena Martínez Lucas), nos refiere lo siguiente; que venía de su domicilio en Veracruz mencionado líneas arriba en su auto siendo este un vehículo Aveo color gris oscuro placas xgh26-45 del estado de Veracruz, estacionándose a una cuadra de Inbursa que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*propiedad un taxi, el cual es un Tsuru color blanco con amarillo, de reciente modelo 2012 aproximadamente, quien pertenece a la base “Cobra”, manifestando el C. *****
*****, que la manera de operar, era trasportarse en el taxi del “Chino”, es decir en el taxi perteneciente a
*****, en
que se estacionaban en la carretera para esperar que pasara algún vehículo de reciente modelo, posteriormente despojar a los conductores de su vehículo, pertenecías personales, como en efectivo así como preguntar datos personales y familiares los cuales desconoce que hacían con esos datos ya que esas preguntas las realizaba *****, quien dicha persona entregaba dichos vehículos en el lugar de Altamira, Tamaulipas, sin saber a quien se los entregaba, así mismo refiere el entrevistado que le entregaban la cantidad de \$2000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) por cada que auto, manifestando que esta vez en Aveo de color Gris rata, participo como conductor del vehículo en mención. Siendo todo lo que fue su deseo manifestar. Así mismo se anexan al presente parte policiaco; 05 fotografías simples en blanco y negro, siendo 01 del ahora detenido el C. *****
alias

, así como 02 de las pertenencias que fueron encontradas al presunto secuestrador, siendo estas las siguientes; una pistola cal. 22 magnum, caja con 40 cartuchos cal. 22 de la marca águila, un teléfono celular de color negro marca lg, una cartera de color negra con identificaciones, una licencia de conducir del estado de Tamaulipas con numero *****
credencial del ife, licencia de conducir del estado de nuevo león, y la cantidad de \$1,000 (un mil pesos 00/100 m.n.), siendo dicha cantidad un billete de \$500.00 (quinientos pesos m.n.), dos billetes de \$200.00 (doscientos pesos m.n.), y un billete de \$100.00 (cien pesos m.n.), una llave del vehículo con un llavero en forma de destapador con otra llave adicional...” (sic).*

---- Partes informativos que, como afirma la autoridad de primer grado, fueron ratificados por sus signantes, a los cuales se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al tratarse de declaraciones personales rendidas ante autoridad ministerial durante el procedimiento de una averiguación previa, por su edad e instrucción, de acuerdo con los datos que proporcionaron, se advierte que tienen la capacidad jurídica y la aptitud física y mental para juzgar el hecho, ya que se encontraban en ejercicio de sus funciones,

no se advierte dato o indicio de que por sus antecedentes personales, hagan dudar de la honestidad de su declaración, por ende, se puede afirmar que se condujeron con imparcialidad; el hecho narrado es susceptible de conocerse por los sentidos, el que percibieron directamente y no por inducciones ni referencias de otros, lo narrado es claro y preciso, tanto en la sustancia del hecho como de las circunstancias esenciales, pues es claro en cuanto refieren que el tres de febrero de dos mil quince, detuvieron al inculpado, cuando con otras personas, tenían privado de su libertad al ofendido “****”, en el interior del vehículo marca

*****; por tanto, no se advierte que hubieran sido obligados a declarar en la forma en la que lo hicieron con motivo de fuerza, miedo o impulsados por engaño, error o soborno, sin que deba desestimarse su dicho por tratarse de elementos de la Policía Estatal Acreditada y los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en la Zona Sur, pues lejos de que mengüe su credibilidad o afecte la independencia de su posición, debe darse a sus declaraciones el valor que la ley le atribuye a la prueba testimonial, pues precisamente fue con motivo de sus funciones, que conocieron los hechos relatados, además, no hay indicio alguno para advertir que realizaron tales imputaciones, con el propósito de perjudicar a los inculpados, toda vez que no se advierte que fueran impulsados por motivos diversos a los propios de cumplir con su deber.-----

---- Se enlaza a lo anterior, la fe ministerial del arma, practicada por el fiscal investigador el tres (03) de febrero de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dos mil quince (2015), quien dio fe de haber tenido a la vista lo siguiente:-----

“...UNA PISTOLA SIN MARCA VISIBLE SIN MATRICULA VISIBLE CALIBRE .22 CON LA LEYENDA MAGNUM, así como (40) Cuarenta cartuchos calibre .22 Marca AGUILA...” (sic).

---- Y con la fe ministerial de vehículo, practicada por el fiscal investigador el tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), de la cual, se esgrime lo siguiente:-----

“...constituidos en los patios que ocupa esta Fiscalía Especializada se aprecia tener a la vista UN VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, TIPO AVEO LT, COLOR GRIS OSCURO, CON PLACAS DE CIRCULACION YGH 26 45 DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON NUMERO DE SERIE 3G1TC5C68AL119316, el cual presenta los siguientes daños: Tallones y/o rallones en forma lineales en los costados del lado derecho e izquierdo, así como ausencia de parte de la salpicadera delantera lado izquierdo, así como la tolva de la misma, la puerta delantera lado izquierdo (chofer) se encuentra descuadrada y abollada...” (sic).

---- Diligencias, que dada su naturaleza, revisten plena eficacia probatoria, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, puesto que fueron realizadas por el Agente del Ministerio Público, la cual resulta idónea para llegar al conocimiento del objeto directo, ya que esta es realizada a través de los sentidos, y en su práctica se observaron cubiertos los requisitos que exige la legislación penal para su desahogo; pues con dicha probanza se acredita la existencia de una de las armas con que fue amagado el pasivo del delito, además de la existencia del vehículo en el que lo privaron de la libertad.-----

---- Además de lo anterior, tenemos el dictamen en materia de identificación vehicular, emitido el cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), emitido por *****, en su carácter de perito en identificación de vehículos automotores adscrito a Servicios Periciales Unidad Tampico Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia, con sede

en Tampico, Tamaulipas, quien una vez analizado el vehículo, concluyó lo siguiente:-----

“...la camioneta marca CHEVROLET, tipo AVEO, color GRIS, modelo 2010, placas de circulación YGH-26-45 del Estado de Tamaulipas, número de serie 3G1TC5C68AL119316, se encuentra regular. Siendo su país de origen México...” (sic).

---- De igual manera, la pericial en materia de valuación, emitida el cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), por el Ingeniero ***** , en su carácter de perito auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos, adscrito a Servicios Periciales Unidad Tampico Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia, con sede en Tampico, Tamaulipas, quien concluyó lo siguiente:-----

“...un vehículo marca CHEVROLET, tipo AVEO, modelo 2010, color gris, con número de serie 3G1TC5C68AL119316, con placas de circulación YGH-26-45 del Estado de Tamaulipas... en óptimas condiciones de uso... es de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)...” (sic).

---- Opiniones que merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues provienen de órgano especializado, y dada su calidad de peritos oficiales cuentan con los conocimientos necesarios para emitir una opinión en esa materia, ya que la metodología aplicada fue en examen físico del vehículo que les sirvió de fundamento a su opinión, obteniendo resultados positivos para la identificación de dicho automotor, a sí como de su valor; con el cual, se acredita la existencia del vehículo al que las partes se refieren como el vehículo propiedad de la víctima.-----

----- De dichos medios de convicción, debidamente adminiculados entre sí, se demuestra que al impedir los activos del delito al citado ofendido continuar con el curso normal de sus actividades o su libre desplazamiento, se llevó a efecto en su persona, una privación de la libertad, mediante el secuestro, cuenta habida que fue llevado del sitio donde fue abordado contra su voluntad, a uno diverso en el que fue



rescatado por elementos de la Policía Estatal Acreditable en el interior de su vehículo.-----

---- Ahora, por cuanto hace al **segundo** elemento del delito, con relación a que la privación de la libertad sea con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, y ejecutar los delitos de robo o extorsión, el mismo se encuentra plenamente acreditado, toda vez que así se deduce de las constancias procesales, pues se observa que esa fue la finalidad de la privación de la libertad del pasivo, siendo evidente que el pasivo no se fue con los sujetos activos por su propia voluntad, sino que estos se lo llevaron a la fuerza, manifestando portar armas de fuego, con el objeto de causarle un daño a su persona y fue a quien retuvieron en contra de su voluntad, desapoderándolo de su su vehículo de fuerza motriz y demás pertenencias, lo cual como ya se dijo, se advierte de las pruebas antes citadas y valoradas, las cuales se insertan a la letra para que obren como legalmente corresponda, en obvio de repeticiones innecesarias.-----

---- Siendo importante destacar que el pasivo “***”, refirió entre otras cosas que, el día de los hechos, aunado a que fue desapoderado de su vehículo, los activos lo apuntaron con una pistola y lo pasaron al asiento trasero, en donde le pidieron que sacara todo lo que trajera, desapoderándolo también de dinero en efectivo, documentación, identificaciones, tarjetas bancarias, celular, probanza que como se asentó en líneas anteriores, merece valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y de la cual se advierte que el propósito de la privación de la libertad del pasivo, fue con el propósito de obtener un beneficio económico para sí, causando un perjuicio a la persona

privada de la libertad, toda vez que, mediante dicha conducta se ejecutó el delito de robo, tanto de un vehículo, como de diversos objetos propiedad del pasivo, los cuales le eran ajenos al infractor de la norma.-----

---- Por cuanto hace a las **agravantes**, previstas por el artículo 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, consistentes en que, en la privación de la libertad del pasivo, obren en un grupo de dos o más personas y se realice por medio de la violencia, tal como señaló el Juzgador de primera instancia, se encuentran plenamente demostradas, pues, efectivamente, como se deduce de lo antes relatado, para privar de la libertad al pasivo, participaron tres personas, las cuales con lujo de violencia, utilizando armas de fuego, acudieron hasta donde se encontraba el pasivo y lo privaron de su libertad en su propio vehículo, con la finalidad de robarlo; circunstancia que se demuestra de la literalidad de las pruebas anteriormente valoradas, las cuales se insertan en el presente apartado para que obren como corresponda, demostrándose a cabalidad dichas agravantes.-----

---- Los elementos de convicción antes descritos, analizados en conjunto y entrelazados en forma lógica y natural, a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, son aptas y suficientes para acreditar el delito de Secuestro Agravado, toda vez que de los mismos se concluye que estos son suficientes para integrar la prueba plena con la que se demuestra que más de dos sujetos, privaron de la libertad a la víctima “***”, el tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), aproximadamente a las 13:48 horas, en la calle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** , quitándole sus pertenencias y la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 moneda nacional) en efectivo; de igual manera, se acreditaron las agravantes aludidas, toda vez que durante la actividad mencionada, de privar de la libertad al pasivo, se realizó por un grupo de más de dos personas, con violencia, pues el pasivo fue amagado con armas de fuego por los activos, con lo cual, se transgredió la tranquilidad, seguridad y libertad de la persona ofendida, bienes jurídicos tutelados en el injusto en estudio.-----

---- Por lo que, tal como lo estableció el Juzgador de primera instancia, previo análisis, relación y valoración de las probanzas existentes en autos, poniendo unas frente a las otras, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I y 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acredita la correspondiente ACCIÓN desplegada por los sujetos activos la cual, consistió en, que teniendo el carácter de entes particulares, privaron de la libertad al pasivo del delito; acción DOLOSA realizada por los activos, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, toda vez que ejecutan dicha conducta a sabiendas de que la misma es ANTIJURÍDICA, como del cúmulo de probanzas vertidas se allega, puesto que de estas es por demás evidente el hecho de que el ahora indiciado obro con toda conciencia en la ejecución de la conducta inicua que se les irroga, máxime cuando nuestra Legislación Penal, no contempla el delito de Secuestro como de comisión culposa, configurándose lo plasmado por los apartados 18 fracción I en franca relación con el 19, ambos del Código Penal del Estado; y si bien el ELEMENTO SUBJETIVO específico no se encuentra señalado en el ELEMENTO DESCRIPTIVO, si se encuentra incito en la propia descripción legal, puesto que para la actualización del

delito en estudio se requiere un DOLO ESPECÍFICO, consistente en el ánimo de privar de su libertad a una persona; y tal elemento se encuentra debidamente acreditado, pues es evidente que la conducta de los sujetos activos obedece al ánimo o deseo de privarlo de ese derecho natural, provocando con la misma una lesión al BIEN JURÍDICO protegido por la norma, como lo es la seguridad en el goce de sus garantías; el OBJETO MATERIAL, lo constituye precisamente el pasivo de la causa, sobre quien recae la conducta ilícita en estudio; en cuanto al ELEMENTO NORMATIVO de valoración jurídica, del estudio del ilícito de secuestro, se desprende contiene un elemento de esta clase, y esto es lo “ilegal” de la privación de la libertad de que fue objeto el ofendido, por lo que, debe decirse que ilegal es todo aquello que va contrario a la norma, y partiendo de ello, debe puntualizarse que al hacer un estudio de los artículos 11 y 16 de nuestra constitución federal, se establece que todo ciudadano tiene garantizado el derecho al libre tránsito, así mismo, establece que debe existir un mandamiento debidamente fundado y motivado emanado de una autoridad competente, para que un ciudadano pueda ser molestado en su persona, bienes o derechos, así mismo, autoriza a que cualquier persona detenga a otra siempre que esta se encuentra en flagrancia del delito, es decir, para que una persona pueda legalmente ser privada de su libertad, tiene que existir un mandamiento de autoridad que así lo ordene, o en su defecto, tiene que encontrarse en flagrancia delictiva, por lo que, si una privación de la libertad no se encuentra amparada por alguna de estas dos hipótesis permisivas, nos resulta que es ilegal y así del conjunto de pruebas que obran en la causa penal que nos ocupa, no se advierte que el ofendido hubiese sido privado de su libertad en virtud de alguna disposición de la ley, mandamiento de la autoridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

competente, o por algún particular con motivo suficiente y fundado para ello, por lo que, se evidencia que la privación del ofendido se realizó ilícitamente, rigiendo tan sólo la voluntad de los activos.-----

---- Así mismo, por cuanto hace a las CIRCUNSTANCIAS DE COMISIÓN, de las pruebas desahogadas se advierte que los hechos acontecieron el día tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), aproximadamente a las 13:48 horas (TIEMPO), en la calle Berlín esquina con Juan B. Tijerina de la colonia Primavera en Tampico, Tamaulipas (LUGAR), cuando se encontraba estacionando su vehículo marca

*****, fue interceptado por dos sujetos armados, que llegaron a bordo de un vehículo tsuru habilitado como taxi, quienes lo obligaron a pasarse al asiento de atrás, mientras le decían “HIJO DE TU PUTA MADRE HASTE PARA ALLA QUE TE VA A LLEVAR VERGA TE VOY A PEGAR UN TIRO”, mientras uno de ellos iba manejando el carro del ofendido, quitandole sus pertenencias y la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) en efectivo (MODO); por lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido en los diversos 151 fracción I y 158 en relación con el 288 a 306 del Código Procedimental de la Materia, se acredita el DELITO de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, incisos a), c) y d), agravada por lo establecido en el artículo 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- **SEXTO.** El segundo de los delitos por el que el Fiscal Investigador ejercitó acción penal contra el aquí acusado, lo es el de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto y sancionado por los

artículos 399, 403 y 407 fracción IX del Código Penal del Estado, que establecen lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.

ARTÍCULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentara...

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación...”

---- Ilícito del cual, el resolutor de primera instancia desglosó los siguientes elementos:-----

---- a).- El apoderamiento de una cosa.-----

---- b).- Que dicha cosa sea de naturaleza mueble.-----

---- c).- Que dicho bien sea ajeno al activo.-----

---- Como **agravante** del delito, se hace necesario que el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía publica o lugar destinado a su guarda o reparación.-----

---- Por cuanto hace el primer elemento, como manifiesta el Juez natural, se encuentra plenamente acreditado principalmente con la denuncia por comparecencia a cargo de “***”, ante el Fiscal Investigador el tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), de la cual, se advierte lo siguiente:-

“...el día... 03 de Febrero del año en curso, eran aproximadamente como las Once de la mañana... salí de mi domicilio que se ubica... en el Higo, Veracruz, ya que me dirigía a esta Ciudad de Tampico a realizar un trámite ante SURA, que es una Empresa de AFORE, que se ubica sobre la *****casi esquina con Ejercito Mexicano de esta Ciudad, me dirigía a bordo de mi Vehículo Marca *****

*****,... traía... copia de los



documentos de mi vehículo,... mi Credencial para Votar, y la cantidad de 1000 PESOS,... cargue Gasolina en Panuco y pase a comer unos Tacos para almorzar en el Moralillo, Veracruz... dejando mi vehículo estacionado sobre la acera o acotamiento donde a veces se paran los Trailers... acudí a un Negocio que se denomina ***** , algo así, posteriormente... aborde mi vehículo,... dirigiéndome directamente a esta Ciudad, ... me incorpore a la *****y al llegar al cruce con la ***** en donde solo baje una cuadra y di vuelta nuevamente a mi mano derecha para estacionarme ya que sobre la *****en donde esta AFORE SURA no puedo estacionarme... estaba realizando... la maniobra para estacionarme... e incluso aun no apagaba mi carro, cuando... en ese momento vi que un Carro... TAXI al parecer un tsuru que era de color blanco con amarillo, se paro... adelante... donde yo... estaba estacionado,... descendieron DOS SUJETOS *****

***** ,... ambos se dirigieron hacia mí... el SUJETO...quien ahora identifico como el Detenido *****, ME ABRIO LA PUERTA DE MI LADO Y ME APUNTO CON UNA PISTOLA CORTA TIPO REVOLVER DE COLOR NEGRO al tiempo que me decía " HIJO DE TU PUTA MADRE HASTE PARA ALLA QUE TE VA A LLEVAR VERGA TE VOY A PEGAR UN TIRO " , ... y el SUJETO... de la Sudadera Verde, estaba parado por el lado... del copiloto, al tiempo que EL AHORA DETENIDO, se posesiono del vehículo en el lado del chofer, y en ese momento el SUJETO NUMERO (1) abría la puerta trasera del lado del copiloto, diciéndole el DETENIDO ***** al SUJETO NUMERO (1) "HECHALO PARA ATRAS " me bajaron... el SUJETO DE LA SUDADERA VERDE y me paso a la parte del asiento trasero en el momento que yo tenía temor por la pistola que traían y de que me causaran daño, en donde se subió conmigo el SUJETO NUMERO (1) EL DE LA SUDADERA VERDE, y me dijeron "CIERRA LOS OJOS Y DAME TODO LO QUE TRAIGAS", por lo que primero le di el resto del dinero que traía que era la cantidad de alrededor de 800 PESOS, era un billete de 500 uno de 200 y un billete de 100 pesos lo demás eran monedas, que era lo que me quedaba de los 1000 Pesos que traía,... le di toda mi documentación que traía en mi bolsa de la camisa mi IFE, la CURP, la tarjeta de cobro, la de pensión,... mi Celular Color Azul, Marca Nokia... para esto... quién ahora se que se llama ***** , ya iba en marcha en mi vehículo, al momento que... me pregunto " QUE, QUE ERA LO QUE HACIA PARADO ADELANTE DE LOS TRAILERS ", y YO le dije "PUES PASE A COMER TACOS QUE MAS QUERIAS QUE HICIERA", preguntándome también "A QUE ME DEDICABA Y EN QUE TRABAJABA" y yo nada mas le dije que estaba Jubilado que yo no trabajaba... apenas sentí que

avanzamos... minutos... cuando escuche que EL DETENIDO *****... dijo "AHI VIENE LA TIRA", y luego sentí que iba mas rápido manejando, y luego dijo MIRA ESTA TAPADO NO SE PUEDE PASAR, y fue en ese momento que... vi un semáforo que estaba en ROJO y había un pequeño espacio entre los carros que estaban parados... por ahí se aventaron a darle... pegando entre los coches... por ahí abrieron paso pegándole a los demás vehículos, y luego avanzaron como una cuadra y dieron vuelta... en ese momento detuvieron el coche atravesado en dos esquinas de calles y rápidamente descendieron los dos SUJETOS UNO DE ELLOS EL DETENIDO ***** y el otro sujeto de la Sudadera Verde dejando las puertas abiertas... salieron corriendo en la misma dirección,... YO me quede sentado en el asiento de atrás... al instante que llegaron unos Policías de negro... y otros policías salieron corriendo detrás del detenido ***** y el otro sujeto, mientras a mi me preguntaban cosas,... y ya después vi que traían a una persona quien era el que vestía UNA CHAMARRA OSCURA ENTRE CAFÉ O NEGRA Y PANTALON DE MEZCLILLA AZUL, y que ahora sé que se llama ***** , el detenido... los Policías me devolvieron mis cosas personales... mi Celular... y eso fue todo lo que paso y deseo manifestar en relación a los hechos,... cabe mencionar que... no me golpearon solo me amenazaron durante el tiempo que me privaron de mi Libertad, y ahora ya analizando las cosas por la pregunta que me hizo el ahora detenido ***** cuando venía a bordo de mi carro de que qué hacia parado adelante de los tráilers, esto cuando me pare a almorzar en el Moralillo, Veracruz, quiere decir que tal vez ya me venían siguiendo desde allá y la verdad no me di cuenta si me venían siguiendo hasta que ya me apuntaron con el arma y sucedió todo lo que acabo de declarar..." (sic).

---- Exposición a la cual, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de la que se infiere que el pasivo del delito fue desapoderado de una cosa, el día tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), aproximadamente a las 13:48 horas, en la calle

***** , fue interceptado por dos sujetos armados, que llegaron a bordo de un vehículo tsuru habilitado como taxi, quienes lo obligaron a pasarse al asiento de atrás, mientras le



decían “hijo de tu puta madre haste para alla que te va a llevar verga te voy a pegar un tiro”, mientras uno de ellos iba manejando el carro del ofendido, quitandole sus pertenencias y la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 moneda nacional) en efectivo, y apenas habían avanzando algunas cuabras, cuando se percataron que los iba siguiendo una patrulla de la Policía Estatal, quienes les dieron alcance y detuvieron al ahora acusado, quien iba manejando el vehículo en cuestión, y el otro sujeto se fue corriendo; hechos de los cuales se advierte que el sujeto activo ejerció una acción consistente en el apoderamiento de un bien mueble, con lo cual, se acredita el primer elemento.-----

---- Aunado a que la imputación que realiza el pasivo se robustece con el parte informativo de fecha tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), signado por signado por los Ciudadanos

*****, elementos “A”, de la Policía Estatal Acreditable, quienes en lo que interesa, hicieron del conocimiento lo siguiente:-----

“...siendo aproximadamente las 13:48 horas del día hoy, a bordo de la unidad No. 706 al mando del policía “A”
***** con tres elementos más a bordo, al ir circulando por las calles...

***** estaban forcejeando dos sujetos contra una persona de edad avanzada y que vio cuando lo subieron a un ***** que traía la persona con la que forcejeaban y subieron... empujándolo al interior del mismo en el asiento de atrás, por lo que se dio alcance en las calles de *****... se les menciona por altavoz que hicieran alto, por lo que se bajaron dos personas del vehículo corriendo, una persona de ellas vestía camisa verde y pantalón de mezclilla y la otra persona vestía pantalón de mezclilla chamarra café y camisa roja con vivos blancos y azul, dejando la unidad en movimiento misma que choco, contra la banqueta...dejando en el interior una persona, del sexo masculino en el asiento trasero, quedándose un elemento el Policía...

***** a resguardar el lugar y continuar con la persecución de las personas que salieron corriendo los otros tres elementos el Policía “A” ***** , Policía... ***** ,
mismas que nunca perdimos de vista, en las calles de ***** , se les alcance, logrando detener a una persona del sexo masculino quien vestía pantalón de mezclilla chamarra café con una camisa roja con vivos blancos y azul, de pelo corto, de tez morena clara,... compleción delgada...estatura 1.70 aproximadamente, así mismo se le hizo mención de sus derechos, se realiza la revisión corporal correspondiente y se encuentra entre sus ropas un PISTOLA CAL. 22 MAGNUM y en uno de sus bolsos del pantalón se encontró una caja con 40 cartuchos CAL. 22 DE LA MARCA ÁGUILA, Y UN TELEFONO CELULAR DE COLOR NEGRO MARCA LG, UNA CARTERA DE COLOR NEGRA CON IDENTIFICACIONES UNA LICENCIA DE CONDUCIR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON NUMERO ***** , CREDENCIAL DEL IFE, LICENCIA DE CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, UNA TARJETA PLASTICA COLOR VERDE CON LA LEYENDA “JUEGA JUEGA”, UNA CREDENCIAL RECORTADA DE GRUPO JAKTUR COMO REPARTIDOR, EL CURP IMPRESO Y ENMICADO Y LA CANTIDAD DE \$1,000 UN MIL PESOS M.N., una vez asegurada la persona quien dijo llamarse ***** , de ***** , con domicilio en Circuito Puerto Interior No. 108 Colonia Puerto Alegre de Ciudad Madero, Tamaulipas; regresamos al lugar donde estaba el vehículo y la persona que llevaban detrás, así mismo se hablo a la grúa para... recoger el vehículo, llegeo... GRÚAS MARVILL... quien realizo la maniobra de traslado del vehículo hasta la agencia antisequestros;... se realiza... traslado y detención del antes mencionado... a las instalaciones de la POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE, ya en la barandilla, la persona que llevaban atrás se identifico como el C. “****” con DOMICILIO EN ***** , quien menciona que lo abordaron dos sujetos apuntándole en la cabeza con un arma y lo sometieron así mismo lo pasaron al asiento trasero del vehículo aproximadamente unos cinco minutos desapoderándolo el ahora detenido de la cantidad de \$800.00 pesos M.N.), manteniéndolo en el interior del vehículo, siendo este un ***** , y en su interior traía papeles y documentos personales regados en el interior, refiriendo el entrevistado que había acudido a esta Ciudad a arreglar un trámite de la afore, por lo que el C. ***** , manifestó reconocer a la persona que lo amenazo con el arma y que lo llevaba en el interior del vehículo privado de su libertad...” (sic).

---- Como alude el resolutor, también obra el parte informativo de fecha tres (03) de febrero de dos mil quince (2015),
signado _____ por

***** ,



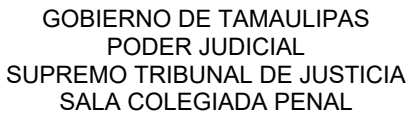
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en la Zona Sur, quienes en lo que interesa, hicieron del conocimiento lo siguiente:-----

“...siendo las 19:38 horas se presentan en esta unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el estado, zona sur, elementos de la policía estatal acreditable (pea) al mando del comandante ***** con tres elementos, abordo de en la *****

***** una pistola cal. 22 magnum, caja con 40 cartuchos cal. 22 de la marca águila, un teléfono celular de color negro marca lg, una cartera de color negra con identificaciones, una licencia de conducir del estado de Tamaulipas con numero ***** , credencial del ife, licencia de conducir del estado de nuevo león, y la cantidad de \$1,000 (un mil pesos 00/100 m.n.), siendo dicha cantidad un billete de \$500.00 (quinientos pesos m.n.), dos billetes de \$200.00 (doscientos pesos m.n.), y un billete de \$100.00 (cien pesos m.n.), una llave del vehículo con un llavero en forma de destapador con otra llave adicional; así mismo como también en calidad de detenido al C. ***** y en calidad de presentado a la víctima el c. “***”, Bajo ese contexto los suscritos nos entrevistamos previa identificación como agentes de esta unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el estado, zona sur con el mando de la policía estatal acreditable, es decir el comandante ***** , quien nos refiere que siendo aproximadamente las 13:48 horas del día 03 de febrero del 2015, al ir circulando por la calle ejército mexicano esquina con Guadalajara de la colonia primavera, una persona les menciona que vio cuando estaban forcejeando dos sujetos contra una persona de edad avanzada y que además vio cuando a este lo subieron a un ***** mismo que traía la persona con la que forcejeaban y que lo subieron en el asiento de atrás, por lo que elementos de la policía estatal acreditable dieron alcance en las calles de ***** , de esta ciudad y en ese momento se bajaron dos personas del vehículo corriendo, dejando la unidad en movimiento misma que choco, dejando en el interior a una persona de sexo masculino, quedándose un elemento a resguardar el lugar y continuar con la persecución de las personas que salieron corriendo, y en las calles de ***** se detuvo a una persona, a quien se le realizó la revisión corporal correspondiente encontrando entre sus ropas un pistola cal. 22 magnum y en uno de sus bolsos del pantalón se encontró una caja con 40 cartuchos cal. 22 de la marca águila, y un teléfono celular de color negro marca lg, una cartera de color negra con identificaciones, una licencia de conducir del estado de Tamaulipas con numero ***** , credencial del ife, licencia de conducir del estado de nuevo

león, una tarjeta plástica color verde con la leyenda "juega juega", una credencial recortada de grupo jaktur como repartidor, el curp impreso y enmicado y la cantidad de \$1,000 (un mil pesos 00/100 m.n.), una vez asegurada la persona quien dijo llamarse ***** regresaron al lugar donde estaba el vehículo y la persona que llevaban detrás, así mismo se hablo a la grúa para realizar la maniobra de recoger el vehículo, luego la grúa Marvill con numero de económico M09 con el chofer ***** , así mismo se realiza el traslado y detención del antes mencionado a las instalaciones de la Policía Estatal Acreditada, ya en la barandilla, la persona que llevaban en la parte de atrás del vehículo en mención se identifico como el C. "****", quien además menciona que lo abordaron dos sujetos apuntándole en la cabeza con un arma y lo pasaron atrás del vehículo aproximadamente unos cinco minutos siguiendo en movimiento con la finalidad de privarlo de su libertad y de robarle su dinero siendo la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m. n.), y el vehículo Aveo color gris oscuro placas xgh26-45 del estado de Veracruz, y que por dicho del C. "****", refiere reconocer plenamente a la persona detenida como uno de los sujetos que lo amenazó con el arma y que lo llevaba en el interior su propio vehículo. Después de tener conocimiento de lo anteriormente narrado los suscritos procedimos a entrevistarnos previa identificación como agentes de esta unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el estado, con la persona de sexo masculino quien fue víctima del delito de Secuestro (express), quien dijo responder al nombre de; "****", de 60 años de edad, por haber nacido el día 28 de diciembre de 1954, originario de Higo Veracruz, de ocupación jubilado por la secretaria de la comisión nacional del agua, con domicilio actual en calle Guadalupe victoria número 8 de la colonia la gloria, municipio del Higo, Veracruz, con número telefónico 4891096652 (propiedad de su hija la C. Magdalena Martínez Lucas), nos refiere lo siguiente; que venía de su domicilio en Veracruz mencionado líneas arriba en su auto siendo este un vehículo Aveo color gris oscuro placas xgh26-45 del estado de Veracruz, estacionándose a una cuadra de Inbursa que se ubica por la ***** esto ya que iba a pedir su estado de cuenta ya que es lo que le piden de requisitito para poder pensionarse, aun se encontraba a bordo de su vehículo cuando una persona dos sujetos bajan de un taxi y se acercan rápidamente a su vehículo apuntándole uno de ellos con un arma corta, el cual vestía con ropa oscura y le exige al denunciante que se pase al asiento del copiloto, por lo que el C. urbano obedece en ese momento el otro sujeto se acerca por el lado del copiloto y lo obliga a bajar y le exige que suba a los asientos de atrás y huyen del lugar y en el transcurso del camino lo despojan de sus pertenencias, como documentación y la cantidad de \$800. 00 (ochocientos pesos 00/100 m. n.), agrega el entrevistado que tan solo habían pasado aproximadamente 01 o 02 minutos cuando el sujeto que conducía el automóvil dijo "hay viene la tira" y en ese momento el sujeto aumento la velocidad del auto pasándose un semáforo en rojo, y los policías seguían detrás



siguiéndolos y al paso de alrededor de 7 minutos sus captores bajan del auto dejando el motor encendido dejando al entrevistado en el interior del mismo, dejando los presuntos secuestradores en el auto algunas pertenencias de las que habían despojando a víctima, pero no la cantidad de \$800. 00 (ochocientos pesos 00/100 m. n.), acercándose al lugar elementos de la Policía Estatal Acreditable quienes lo rescataron y lo trasladaron ante estas instalaciones de la unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el estado, zona sur, finalmente agrega el entrevistado que los presuntos plagarios le preguntaron en que trabaja y a que se dedicaba su familia, siendo todo lo que fue su deseo manifestar. Por lo anterior nos entrevistamos con el C. ***** , por lo que nos identificamos plenamente como agentes efectivos de esta unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el estado, zona sur, quien manifiesta que cuenta con ***** , con ***** , dicho persona lo describe física el entrevistado como de tez blanca, de altura baja, cabello corto, como seña particular un tatuaje en el área del estomago de una calavera, el cual no tienen ninguna ocupación y que vive en la calle Dinamarca, entre las calles Allende y Obregón de la ciudad de Madero, Tamaulipas, como referencia en una casa de color blanca, de un piso, con portón color negro, quien lo invito a participar en el robo de vehículos y secuestrar, quien manifiesta el entrevistado que ha participado en tres ocasiones, juntamente con Hugo Sánchez que responde al alias de “Chino”, y describe físicamente de complexión robusta, de estatura alto, ojos rasgados, el quien vive en calle 1° de Mayo, atrás de la antena de Teléfono de México (Telmex), en una casa de dos piso, refiere el entrevistado que Hugo Sánchez tiene en su propiedad un taxi, el cual es un Tsuru color blanco con amarillo, de reciente modelo 2012 aproximadamente, quien pertenece a la base “Cobra”, manifestando el C. ***** , que la manera de operar, era trasportarse en el taxi del “Chino”, es decir en el taxi perteneciente a ***** , en que se estacionaban en la carretera para esperar que pasara algún vehículo de reciente modelo, posteriormente despojar a los conductores de su vehículo, pertenecías personales, como en efectivo así como preguntar datos personales y familiares los cuales desconoce que hacían con esos datos ya que esas preguntas las realizaba ***** , quien dicha persona entregaba dichos vehículos en el lugar de Altamira, Tamaulipas, sin saber a quien se los entregaba, así mismo refiere el entrevistado que le entregaban la cantidad de \$2000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) por cada que auto, manifestando que esta vez en Aveo de color Gris rata.

*participo como conductor del vehículo en mención. Siendo todo lo que fue su deseo manifestar. Así mismo se anexan al presente parte policiaco;05 fotografías simples en blanco y negro, siendo 01del ahora detenido el C. ***** alias*

*, así como 02 de las pertenencias que fueron encontradas al presunto secuestrador, siendo estas las siguientes; una pistola cal. 22 magnum, caja con 40 cartuchos cal. 22 de la marca águila, un teléfono celular de color negro marca lg, una cartera de color negra con identificaciones, una licencia de conducir del estado de Tamaulipas con numero ***** , credencial del ife, licencia de conducir del estado de nuevo león, y la cantidad de \$1,000 (un mil pesos 00/100 m.n.), siendo dicha cantidad un billete de \$500.00 (quinientos pesos m.n.), dos billetes de \$200.00 (doscientos pesos m.n.), y un billete de \$100.00 (cien pesos m.n.), una llave del vehículo con un llavero en forma de destapador con otra llave adicional...” (sic).*

---- Partes informativos que fueron ratificados por sus signantes

***** , elementos “A” de la Policía Estatal Acreditable y

***** ,

Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en la Zona Sur.-----

---- Probanzas a las que se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al tratarse de declaraciones personales rendidas ante autoridad ministerial durante el procedimiento de una averiguación previa, por su edad e instrucción, de acuerdo con los datos que proporcionaron, se advierte que tienen la capacidad jurídica y la aptitud física y mental para juzgar el hecho, que el motivo que los impulsó a declarar se debe a que se encontraban en ejercicio de sus funciones, no se advierte dato o indicio de que por sus antecedentes personales, hagan dudar de la honestidad de su declaración, por ende, se

puede afirmar que se condujeron con imparcialidad; el hecho narrado es susceptible de conocerse por los sentidos, el que percibieron directamente y no por inducciones ni referencias de otros, lo narrado es claro y preciso, tanto en la sustancia del hecho como de las circunstancias esenciales, pues es claro en cuanto refieren que el 03 de febrero de 2015, detuvieron al inculpado, cuando con otras personas, tenían privado de su libertad al ofendido “***”, en el interior del vehículo marca

*****; por tanto, no se advierte que hubieran sido obligados a declarar en la forma en la que lo hicieron con motivo de fuerza, miedo o impulsados por engaño, error o soborno, sin que deba desestimarse su dicho por tratarse de elementos de la Policía Estatal Acreditada y los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en la Zona Sur, pues lejos de que mengüe su credibilidad o afecte la independencia de su posición, debe darse a sus declaraciones el valor que la ley le atribuye a la prueba testimonial, pues precisamente fue con motivo de sus funciones, que conocieron los hechos relatados, además, no hay indicio alguno para advertir que realizaron tales imputaciones, con el propósito de perjudicar a los inculpados, toda vez que no se advierte que fueran impulsados por motivos diversos a los propios de cumplir con su deber.-----
---- Pruebas anteriores con las cuales queda demostrado el primero de los elementos descritos a inicio del presente considerando.-----
---- En cuanto hace al segundo elemento consistente en que dicho apoderamiento recaiga sobre bienes muebles, en el presente contamos con la denuncia por comparecencia a

cargo de “***”, ante el fiscal investigador el tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), de la cual, se esgrime lo siguiente:-----

“...el día... 03 de Febrero del año en curso, eran aproximadamente como las Once de la mañana... salí de mi domicilio que se ubica... en el Higo, Veracruz, ya que me dirigía a esta Ciudad de Tampico a realizar un trámite ante SURA, que es una Empresa de AFORE, que se ubica sobre la *****casi esquina con Ejercito Mexicano de esta Ciudad, me dirigía a bordo de mi Vehículo Marca *****
*****,... traía... copia de los documentos de mi vehículo,... mi Credencial para Votar, y la cantidad de 1000 PESOS,... cargue Gasolina en Panuco y pase a comer unos Tacos para almorzar en el Moralillo, Veracruz... dejando mi vehículo estacionado sobre la acera o acotamiento donde a veces se paran los Trailers... acudí a un Negocio que se denomina ***** , algo así, posteriormente... aborde mi vehículo,... dirigiéndome directamente a esta Ciudad, ... me incorpore a la *****y al llegar al cruce con la *****
***** en donde solo baje una cuadra y di vuelta nuevamente a mi mano derecha para estacionarme ya que sobre la *****en donde esta AFORE SURA no puedo estacionarme... estaba realizando... la maniobra para estacionarme... e incluso aun no apagaba mi carro, cuando... en ese momento vi que un Carro... TAXI al parecer un tsuru que era de color blanco con amarillo, se paro... adelante... donde yo... estaba estacionado,... descendieron DOS SUJETOS

*****,... ambos se dirigieron hacia mí... el SUJETO... quien ahora identifico como el Detenido ***** , ME ABRIO LA PUERTA DE MI LADO Y ME APUNTO CON UNA PISTOLA CORTA TIPO REVOLVER DE COLOR NEGRO al tiempo que me decía " HIJO DE TU PUTA MADRE HASTE PARA ALLA QUE TE VA A LLEVAR VERGA TE VOY A PEGAR UN TIRO " , ... y el SUJETO... de la Sudadera Verde, estaba parado por el lado... del copiloto, al tiempo que EL AHORA DETENIDO, se posesiono del vehículo en el lado del chofer, y en ese momento el SUJETO NUMERO (1) abrió la puerta trasera del lado del copiloto, diciéndole el DETENIDO ***** al SUJETO NUMERO (1) "HECHALO PARA ATRAS " me bajaron... el SUJETO DE LA SUDADERA VERDE y me paso a la parte del asiento trasero en el momento que yo tenía temor por la pistola que traían y de que me causaran daño, en donde se subió conmigo el SUJETO NUMERO (1) EL DE LA SUDADERA VERDE, y me dijeron "CIERRA LOS OJOS Y DAME TODO LO QUE TRAIGAS", por lo que primero le di



*el resto del dinero que traía que era la cantidad de alrededor de 800 PESOS, era un billete de 500 uno de 200 y un billete de 100 pesos lo demás eran monedas, que era lo que me quedaba de los 1000 Pesos que traía,... le di toda mi documentación que traía en mi bolsa de la camisa mi IFE, la CURP, la tarjeta de cobro, la de pensión,... mi Celular Color Azul, Marca Nokia... para esto... quién ahora se que se llama ***** , ya iba en marcha en mi vehículo, al momento que... me pregunto " QUE, QUE ERA LO QUE HACIA PARADO ADELANTE DE LOS TRAILERS ", y YO le dije "PUES PASE A COMER TACOS QUE MAS QUERIAS QUE HICIERA", preguntándome también "A QUE ME DEDICABA Y EN QUE TRABAJABA" y yo nada mas le dije que estaba Jubilado que yo no trabajaba... apenas sentí que avanzamos... minutos... cuando escuche que EL DETENIDO ***** ... dijo "AHI VIENE LA TIRA", y luego sentí que iba mas rápido manejando, y luego dijo MIRA ESTA TAPADO NO SE PUEDE PASAR, y fue en ese momento que... vi un semáforo que estaba en ROJO y había un pequeño espacio entre los carros que estaban parados... por ahí se aventaron a darle... pegando entre los coches... por ahí abrieron paso pegándole a los demás vehículos, y luego avanzaron como una cuadra y dieron vuelta... en ese momento detuvieron el coche atravesado en dos esquinas de calles y rápidamente descendieron los dos SUJETOS UNO DE ELLOS EL DETENIDO ***** y el otro sujeto de la Sudadera Verde dejando las puertas abiertas... salieron corriendo en la misma dirección,... YO me quede sentado en el asiento de atrás... al instante que llegaron unos Policías de negro... y otros policías salieron corriendo detrás del detenido ***** y el otro sujeto, mientras a mi me preguntaban cosas,... y ya después vi que traían a una persona quien era el que vestía UNA CHAMARRA OSCURA ENTRE CAFÉ O NEGRA Y PANTALON DE MEZCLILLA AZUL, y que ahora sé que se llama ***** , el detenido... los Policías me devolvieron mis cosas personales... mi Celular... y eso fue todo lo que paso y deseo manifestar en relación a los hechos,... cabe mencionar que... no me golpearon solo me amenazaron durante el tiempo que me privaron de mi Libertad, y ahora ya analizando las cosas por la pregunta que me hizo el ahora detenido ***** cuando venía a bordo de mi carro de que qué hacia parado adelante de los tráilers, esto cuando me pare a almorzar en el Moralillo, Veracruz, quiere decir que tal vez ya me venían siguiendo desde allá y la verdad no me di cuenta si me venían siguiendo hasta que ya me apuntaron con el arma y sucedió todo lo que acabo de declarar..." (sic).*

---- Exposición a la cual, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de la que se infiere que el pasivo del delito fue desapoderado de una cosa mueble, el día tres (03) de febrero de dos mil quince (2015),

aproximadamente a las 13:48 horas, en la calle

*****, fue interceptado por dos sujetos armados, que llegaron a bordo de un vehículo tsuru habilitado como taxi, quienes lo obligaron a pasarse al asiento de atrás, mientras le decían “*hijo de tu puta madre haste para alla que te va a llevar verga te voy a pegar un tiro*”, mientras uno de ellos iba manejando el carro del ofendido, quitandole sus pertenencias y la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) en efectivo, y apenas habían avanzando algunas cuadras, cuando se percataron que los iba siguiendo una patrulla de la Policía Estatal, quienes les dieron alcance y detuvieron al ahora acusado, quien iba manejando el vehículo en cuestión, y el otro sujeto se fue corriendo; hechos de los cuales se advierte que el sujeto activo ejerció una acción consistente en el apoderamiento de una cosa mueble, como lo fue un vehículo y dinero en efectivo, con lo cual, se acredita el segundo elemento.-----

---- De igual manera, se cuenta con la fe ministerial de vehículo, practicada por el fiscal investigador el tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), de la cual, se esgrime lo siguiente:-----

“...constituídos en los patios que ocupa esta Fiscalía Especializada se aprecia tener a la vista UN VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, TIPO AVEO LT, COLOR GRIS OSCURO, CON PLACAS DE CIRCULACION YGH 26 45 DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON NUMERO DE SERIE 3G1TC5C68AL119316, el cual presenta los siguientes daños: Tallones y/o rallones en forma lineales en los costados del lado derecho e izquierdo, así como ausencia de parte de la salpicadera delantera lado izquierdo, así como la tolva de la misma, la puerta delantera lado izquierdo (chofer) se encuentra descuadrada y abollada...” (sic).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Así mismo, se cuenta con la fe ministerial de objetos, practicada por el fiscal investigador el tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), quien, entre otras cosas, dio fe de la existencia de lo siguiente: “...la cantidad de \$1,000 un mil pesos moneda nacional..” (sic).; diligencias que dada su naturaleza, revisten plena eficacia demostrativa, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, puesto que fueron realizadas por el Agente del Ministerio Público, a quien en ejercicio de sus facultades de investigación del delito, conforme lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le esta permitido allegarse de todo tipo de pruebas, siempre que no vayan contra el derecho; además, la prueba en cita resulta idónea para llegar al conocimiento del objeto directo, ya que esta es realizada a través de los sentidos, y en su práctica se observaron cubiertos los requisitos que exige la legislación penal para su desahogo; pues con dicha probanza se acredita la existencia del vehículo y el efectivo del que fue desapoderado le pasivo del delito.-----

---- Aunado a lo que antecede, se encuentra el dictamen en materia de identificación vehicular, emitido el cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), emitido por ***** , en su carácter de perito en identificación de vehículos automotores adscrito a Servicios Periciales Unidad Tampico Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia, con sede en Tampico, Tamaulipas, quien una vez analizado el vehículo, concluyó lo siguiente:-----

“...la camioneta marca

se encuentra regular. Siendo su país de origen México...”
(sic).

“...un *vehículo* *marca*

*****... en óptimas condiciones de uso... es de \$90,000.00
(NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)...”. (sic).

--- Anteriores exposiciones en su conjunto resultan suficientes para acreditar que los objetos, materia del ilícito, como se puede observar resulta factible su traslado de un sitio a otro, lógicamente son un mueble, pues es de explorado derecho que para los efectos del Derecho Penal, por cosa mueble se entiende todo aquel objeto susceptible de ser trasladado de un lugar a otro por la acción de una fuerza, característica que obviamente le asiste a los objetos que refiere el denunciante le fue desapoderado y que han quedado descritos con antelación, siendo de tomarse en cuenta en lo conducente el siguiente criterio de la Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo



Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XII-Diciembre. Página: 954, de rubro y texto
siguientes:-----

“ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 247/93. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.”.

---- Consecuentemente, como lo argumenta el resolutor, al haberse podido trasladar los objetos motivo del apoderamiento de un sitio a otro, acarrea la consecuencia natural de que se les considere mueble, y por ende a juicio de quien resuelve se acredita el segundo de los elementos del delito, pues, con los medios probatorios descritos con anterioridad se tiene por demostrado que los objetos del apoderamiento son de naturaleza mueble y evidentemente puede ser trasladados de un lugar a otro sin que pierdan su forma original.-----

---- Por cuanto hace **tercer** elemento consistente en que dicho bien sea ajeno al activo, el mismo se acredita con el dicho del denunciante “***”, quien el día tres de febrero del dos mil quince ante la autoridad administrativa manifestó que es propietario de los bienes muebles materia del apoderamiento; probanza que fue transcrita y valorada en

líneas previas, con la cual, se tiene a bien demostrar que el denunciante era quien tenía dominio pleno sobre la cosa sustraída, por lo cual a contrario sensu, tenemos que dicha potestad no le asistía a los activos, por lo cual, claramente se advierte que el dominio legítimo de aquella cosa mueble apoderada, no es de aquel a quien se le reprocha la conducta vil en estudio; así, efectivamente el objeto mueble del que fue desapoderado el pasivo es ajeno a los activos, pues pertenece a la parte ofendida; con lo cual se acredita éste tercer elemento.-----

---- Con relación a la agravante del delito, consistente en que el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía publica o lugar destinado a su guarda o reparación, el mismo se acredita con la DENUNCIA a cargo de “***”, de fecha tres (03) de febrero del dos mil quince (2015); probanza a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de la que se infiere que el pasivo del delito fue desapoderado de una cosa mueble ajena, como lo fue un vehículo estacionado, el día tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), aproximadamente a las 13:48 horas, en la calle

*****, fue interceptado por dos sujetos armados, que llegaron a bordo de un vehículo tsuru habilitado como taxi, quienes lo obligaron a pasarse al asiento de atrás, mientras le decían “hijo de tu puta madre haste para alla que te va a llevar verga te voy a pegar un tiro”, mientras uno de ellos iba manejando el carro del ofendido, quitandole sus pertenencias y la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) en



efectivo, y apenas habían avanzando algunas cuadras, cuando se percataron que los iba siguiendo una patrulla de la Policía Estatal, quienes les dieron alcance y detuvieron al ahora acusado, quien iba manejando el vehículo en cuestión, y el otro sujeto se fue corriendo.-----

---- Del mismo modo, se cuenta con la fe ministerial de vehículo, practicada por el fiscal investigador el tres (03) de febrero de dos mil quince (2015); diligencia, que dada su naturaleza, reviste plena eficacia demostrativa, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, puesto que fue realizada por el Agente del Ministerio Público, a quien en ejercicio de sus facultades de investigación del delito, conforme lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le esta permitido allegarse de todo tipo de pruebas, siempre que no vayan contra el derecho; además, la prueba en cita resulta idónea para llegar al conocimiento del objeto directo, ya que esta es realizada a través de los sentidos, y en su práctica se observaron cubiertos los requisitos que exige la legislación penal para su desahogo; pues con dicha probanza se acredita la existencia del vehículo materia de apoderamiento.-----

---- Además de lo anterior, como argumenta el juzgador primario, se cuenta con el dictamen en materia de identificación vehicular, emitido el cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), emitido por *****, en su carácter de perito en identificación de vehículos automotores adscrito a Servicios Periciales Unidad Tampico Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia, con sede en Tampico, Tamaulipas; probanza que se enlaza al dictamen de valuación, emitido el cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), por el ingeniero *****, en su carácter de perito auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos,

adscrito a Servicios Periciales Unidad Tampico Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia, con sede en Tampico, Tamaulipas; las cuales, merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues provienen de órgano especializado, y dada su calidad de peritos oficiales cuentan con los conocimientos necesarios para emitir una opinión en esa materia, ya que la metodología aplicada fue en examen físico del vehículo que les sirvió de fundamento a su opinión, obteniendo resultados positivos para la identificación de dicho automotor, a sí como de su valor; con el cual, se acredita la existencia del vehículo objeto de apoderamiento; acreditándose de esta manera la agravante contemplada en el enunciado 407 fracción IX del Código Penal del Estado.-----

---- Por lo que, como lo alude el Juez del conocimiento, previo análisis, relación y valoración de las probanzas existentes en autos, poniendo unas frente a las otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 Fracción I y 158 en relación con el 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acredita la correspondiente ACCIÓN realizada por los activos de apoderarse de una cosa mueble consistente en la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) en efectivo y un vehículo que les era ajeno y del que no tenían derecho a disponer, lo que equivale a adquirir la posesión material y objetiva de aquellas sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cosa mueble ajena al activo que en la especie se ve representada por el

*, el cual, Se encontraba estacionado; ACCIÓN DOLOSA realizada por los activos, por querer y aceptar el

resultado previsto por la ley, y toda vez que ejecuta dicha conducta a sabiendas de que la misma es ANTIJURÍDICA y si bien el elemento subjetivo específico no se encuentra señalado en el elemento descriptivo, si se encuentra incito en la propia descripción legal, puesto que para la actualización del delito en estudio se requiere un DOLO ESPECIFICO, consistente en el animo de apoderarse de la cosa sin tener ningún derecho o contar con el consentimiento de la persona indicada y tal elemento se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta de los sujetos activos obedece al ánimo o deseo de apropiarse del objeto mueble, provocando con la misma una lesión al BIEN JURÍDICO protegido, generadora de un detrimento en el patrimonio del pasivo, en cuanto al OBJETO MATERIAL que consiste en el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta típica y que en el caso deben ser bienes muebles ajenos, quedó debidamente acreditado en autos en virtud de que se justificó que el apoderamiento recayó sobre dinero en efectivo y el

*****.

; en cuanto al ELEMENTO NORMATIVO de valoración jurídica que el ilícito exige que el bien ajeno es mueble, entendiéndose para los fines del derecho, los cuerpos que pueden movilizarse por efecto de una fuerza exterior de un lugar a otro, como en el caso lo fue la simple sustracción que el activo realizó para hacerla ingresar a su esfera de poder, por lo que dicha conducta antijurídica trajo como RESULTADO atribuible a la acción realizada por los activos consistió en el menoscabo sufrido en el patrimonio económico del paciente del delito, por lo que, dicha conducta provoca una violación al DEBER JURÍDICO previsto por la norma al no abstenerse de apoderarse de una cosa mueble ajena, en cuanto a la calidad de los sujetos activos y pasivo

el ilícito no requiere de una CALIDAD ESPECIFICA, en cuanto a las circunstancias comisivas, se advierte que los hechos acontecieron el día tres (03) de febrero del dos mil quince (2015), aproximadamente a las *****

***** (LUGAR), cuando se encontraba estacionando su vehículo marca *****

***** , fue interceptado por dos sujetos armados, que llegaron a bordo de un vehículo tsuru habilitado como taxi, quienes lo obligaron a pasarse al asiento de atrás, mientras le decían *“hijo de tu puta madre haste para alla que te va a llevar verga te voy a pegar un tiro”*, mientras uno de ellos iba manejando el carro del ofendido, quitandole sus pertenencias y la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) en efectivo (MODO); por lo que, previo análisis, relación y valoración de las mismas, poniendo unas frente a las otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 fracciones I, II y 158 en relación con el 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales, se acredita el DELITO de ROBO DE VEHÍCULO previsto por el articulo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el artículo 407 fracción IX del Código Penal del Estado.-----

---- **SÉPTIMO.** En lo que corresponde a la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del **DELITO de SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el articulo 9 fracción I, incisos a), c) y d) y agravada por lo establecido en el artículo 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y del diverso ilícito denominado **ROBO DE VEHÍCULO** previsto por el articulo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el artículo 407 fracción IX, del



Código Penal del Estado, ambos cometidos en agravio de “***”; ésta Autoridad Judicial considera que del cúmulo de probanzas valoradas acuciosamente, se satisface conforme a las prevenciones que sobre el particular establece el **ARTÍCULO 13 FRACCIÓN III** del Código Penal Federal, al considerarse que el ahora acusado conlleva la **COAUTORÍA MATERIAL** de la conducta en estudio, en virtud de que el acusado actúo por su propia voluntad en la comisión de los antisociales que se le atribuyen, lo que se desprende del acervo probatorio que integra la causa en estudio, pues aun y cuando el actuar de alguno o algunos intervinientes, no se traduce en acciones fraccionadas de la conducta típica, sí refleja un condominio funcional del hecho, el cual presupone una división del trabajo previamente convenida que precede a tales actuaciones; se dice lo anterior, ya que de las constancias que integran el sumario, se aprecia que actuaron de manera conjunta para cometer dichos delitos.-----
---- Así, tenemos que la plena responsabilidad del acusado ***** , se acredita con la denuncia por comparecencia a cargo de “***”, ante el fiscal investigador el tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), de la cual, se esgrime lo siguiente:-----

“...el día... 03 de Febrero del año en curso, eran aproximadamente como las Once de la mañana... salí de mi domicilio que se ubica... en el*****, ya que me dirigía a esta Ciudad de Tampico a realizar un trámite ante SURA, que es una Empresa de AFORE, que se ubica sobre la *****casi esquina con Ejercito Mexicano de esta Ciudad, me dirigía a bordo de mi Vehículo Marca *****
*****,... traía... copia de los documentos de mi vehículo,... mi Credencial para Votar, y la cantidad de 1000 PESOS,... cargue Gasolina en Panuco y pase a comer unos Tacos para almorzar en el Moralillo, Veracruz... dejando mi vehículo estacionado sobre la acera o acotamiento donde a veces se paran los Trailers... acudí a un Negocio que se denomina ***** , algo así, posteriormente... aborde mi vehículo,... dirigiéndome directamente a esta Ciudad, ... me incorpore a la *****y al llegar al cruce con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*momento detuvieron el coche atravesado en dos esquinas de calles y rápidamente descendieron los dos SUJETOS UNO DE ELLOS EL DETENIDO ***** y el otro sujeto de la Sudadera Verde dejando las puertas abiertas... salieron corriendo en la misma dirección,... YO me quede sentado en el asiento de atrás... al instante que llegaron unos Policías de negro... y otros policías salieron corriendo detrás del detenido ***** y el otro sujeto, mientras a mí me preguntaban cosas,... y ya después vi que traían a una persona quien era el que vestía UNA CHAMARRA OSCURA ENTRE CAFÉ O NEGRA Y PANTALON DE MEZCLILLA AZUL, y que ahora sé que se llama ***** el detenido... los Policías me devolvieron mis cosas personales... mi Celular... y eso fue todo lo que paso y deseo manifestar en relación a los hechos,... cabe mencionar que... no me golpearon solo me amenazaron durante el tiempo que me privaron de mi Libertad, y ahora ya analizando las cosas por la pregunta que me hizo el ahora detenido ***** cuando venía a bordo de mi carro de que qué hacia parado adelante de los tráilers, esto cuando me pare a almorzar en el Moralillo, Veracruz, quiere decir que tal vez ya me venían siguiendo desde allá y la verdad no me di cuenta si me venían siguiendo hasta que ya me apuntaron con el arma y sucedió todo lo que acabo de declarar...”;*

---- Así también se cuenta con la ampliación de declaración a cargo de la ***** ***** ***** , en la que se aprecia que mencionó lo siguiente:-----

“...ratifico mi declaración rendida ante la agencia del ministerio publico investigador, y reconozco como mía la firma que obra en ella, así mismo deseo agregar que yo no conozco a los sujetos y desconozco que tipo de personas sean, y ademas yo quiero manifestar que soy una persona tranquila que nunca he tenido problemas con nadie y si algo me llegara a pasar ellos deben de ser los responsables, y que se encargue la autoridad de ellos, yo no quiero ya saber nada... EN USO DE LA PALABRA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO DIJO: Que en este acto solicita esta fiscalia se le ponga a la vista al compareciente la placa fotografica que obra a foja 30 de la causa, para que manifieste si conoce a la persona que aparece en dicha fotografia; debiendo tomar este Juzgado las providencias a efecto de ocultar el nombre que aparece al calce de dicha fotografia: Procedente. En este acto se le pone a la vista al declarante la fotografia que obra en la foja 30 ocultando el nombre y manifiesta: si, asi como lo vi, así nada mas de repente para mí es el, es el que me apunto con la pistola...”

---- Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de la que se infiere que el pasivo del delito fue privado de su libertad por personas no

investida de autoridad, el día tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), aproximadamente a las 13:48 horas, en la calle

*****, fue interceptado por dos sujetos armados, que llegaron a bordo de un vehículo tsuru habilitado como taxi, quienes lo obligaron a pasarse al asiento de atrás, mientras le decían *“hijo de tu puta madre haste para alla que te va a llevar verga te voy a pegar un tiro”*, mientras uno de ellos iba manejando el carro del ofendido, quitándole sus pertenencias y la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) en efectivo, y apenas habían avanzando algunas cuadras, cuando se percataron que los iba siguiendo una patrulla de la Policía Estatal, quienes les dieron alcance y detuvieron al ahora acusado, quien iba manejando el vehículo en cuestión, y el otro sujeto se fue corriendo; probanza con la que se acredita la plena responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos que se le imputan.-----

---- En efecto, como lo manifiesta el Juez resolutor, es de señalarse que el hecho de que “***”, tenga el carácter de parte ofendida en esta causa penal, no le quita el carácter de testigo, pues al resultar afectado con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tiene que aportar mayores datos respecto de la forma en que éste ocurrió; y siendo al Juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes de raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas; además no debe pasar desapercibido que en determinados delitos, por su naturaleza, se verifican, casi siempre, con la ausencia de



testigos, lo que dificultaría sobremanera su acreditamiento, pues de nada serviría que la víctima relatara lo que directamente vivenció, sino se le concedería valor alguno a su testimonio, por lo que la declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la pagina 372, Tomo II, Parte TCC del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN. MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, por que reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el testigo en calidad de denunciante y ofendido, hubiera manifestado que aquéllos en contra de quienes depone sean los autores del delito cometido en su agravio. La circunstancia anterior, no implica ineficiencia de su dicho, ya que ante todo se trata de un relato vívido, resultando suficiente para concederle valor probatorio, en el sentido de que sabe y le consta, porque estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, explicando convincentemente los motivos o circunstancias específicas del desarrollo de los hechos, en caso contrario de no haberlo hecho así, su testimonio no produciría credibilidad; por tanto, debe estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera convicción; acreditándose con ello la plena responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos que se le imputan.-----

---- Así también, se cuenta con el parte informativo de tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), signado por signado por

*****, elementos “A” de la Policía Estatal Acreditable, quienes en lo que interesa, hicieron del conocimiento lo siguiente:-----

*“...siendo aproximadamente las 13:48 horas del día hoy, a bordo de la unidad No. 706 al mando del policía “A” ***** con tres elementos más a bordo, al ir circulando por las calles... *****

***** estaban forcejeando dos sujetos contra una persona de edad avanzada y que vio cuando lo subieron a un ***** que traía la persona con la que forcejeaban y subieron... empujándolo al interior del mismo en el asiento de atrás, por lo que se dio alcance en las calles de ***** ... se les menciono por altavoz que hicieran alto, por lo que se bajaron dos personas del vehículo corriendo, una persona de ellas vestía camisa verde y pantalón de mezclilla y la otra persona vestía pantalón de mezclilla chamarra café y camisa roja con vivos blancos y azul, dejando la unidad en movimiento misma que choco, contra la banqueta...dejando en el interior una persona, del sexo masculino en el asiento trasero, quedándose un elemento el Policía... ***** a resguardar el lugar y continuar con la persecución de las personas que salieron corriendo los otros tres elementos el Policía “A” ***** , Policía... ***** ,
mismas que nunca perdimos de vista, en las calles de ***** , se les alcance, logrando detener a una persona del sexo masculino quien vestía pantalón de mezclilla chamarra café con una camisa roja con vivos blancos y azul, de pelo corto, de tez morena clara,... complexión delgada...estatura 1.70 aproximadamente, así mismo se le hizo mención de sus derechos, se realiza la revisión corporal correspondiente y se encuentra entre sus ropas un PISTOLA CAL. 22 MAGNUM y en uno de sus bolsos del pantalón se encontró una caja con 40 cartuchos CAL. 22 DE LA MARCA ÁGUILA, Y UN TELEFONO CELULAR DE COLOR NEGRO MARCA LG, UNA CARTERA DE COLOR NEGRO CON IDENTIFICACIONES UNA LICENCIA DE CONDUCIR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON NUMERO ***** , CREDENCIAL DEL IFE, LICENCIA DE CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, UNA TARJETA PLASTICA COLOR VERDE CON LA LEYENDA “JUEGA JUEGA”, UNA CREDENCIAL RECORTADA DE GRUPO JAKTUR COMO REPARTIDOR, EL CURP IMPRESO Y ENMICADO Y LA CANTIDAD DE \$1,000 UN MIL PESOS M.N., una vez*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

asegurada la persona quien dijo llamarse ***** de ***** con domicilio en Circuito Puerto Interior No. 108 Colonia Puerto Alegre de Ciudad Madero, Tamaulipas; regresamos al lugar donde estaba el vehículo y la persona que llevaban detrás, así mismo se hablo a la grúa para... recoger el vehículo, llego... GRÚAS MARVILL... quien realizo la maniobra de traslado del vehículo hasta la agencia antisequestros;... se realiza... traslado y detención del antes mencionado... a las instalaciones de la POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE, ya en la barandilla, la persona que llevaban atrás se identifico como el C. "****" con DOMICILIO EN *****
***** , quien menciona que lo abordaron dos sujetos apuntándole en la cabeza con un arma y lo sometieron así mismo lo pasaron al asiento trasero del vehículo aproximadamente unos cinco minutos desapoderándolo el ahora detenido de la cantidad de \$800.00 pesos M.N.), manteniéndolo en el interior del vehículo, siendo este un ***** y en su interior traía papeles y documentos personales regados en el interior, refiriendo el entrevistado que había acudido a esta Ciudad a arreglar un trámite de la afore, por lo que el C. ***** , manifestó reconocer a la persona que lo amenazo con el arma y que lo llevaba en el interior del vehículo privado de su libertad..." (sic).

---- También obra el parte informativo de fecha tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), signado por ***** ,

Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en la Zona Sur, quienes en lo que interesa, hicieron del conocimiento lo siguiente:-----

"...siendo las 19:38 horas se presentan en esta unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el estado, zona sur, elementos de la policía estatal acreditable (pea) al mando del comandante ***** , con tres elementos, abordo de en la unidad 706, placas wg-07-705, esto con la finalidad de poner a disposición de la fiscalía especializada en la investigación y persecución del secuestro en la zona sur, un *****
* , una pistola cal. 22 magnum, caja con 40 cartuchos cal. 22 de la marca águila, un teléfono celular de color negro marca lg, una cartera de color negra con identificaciones, una licencia de conducir del estado de Tamaulipas con numero ***** , credencial del ife, licencia de conducir del estado de nuevo león, y la cantidad de \$1,000 (un mil pesos 00/100 m.n.), siendo dicha cantidad un billete de \$500.00 (quinientos pesos m.n.), dos billetes de \$200.00 (doscientos pesos m.n.),

y un billete de \$100.00 (cien pesos m.n.), una llave del vehículo con un llavero en forma de destapador con otra llave adicional; así mismo como también en calidad de detenido al C. ***** y en calidad de presentado a la víctima el c. “***”, Bajo ese contexto los suscritos nos entrevistamos previa identificación como agentes de esta unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el estado, zona sur con el mando de la policía estatal acreditable, es decir el comandante ***** , quien nos refiere que siendo aproximadamente las 13:48 horas del día 03 de febrero del 2015, al ir circulando por la calle ejército mexicano esquina con Guadalajara de la colonia primavera, una persona les menciona que vio cuando estaban forcejeando dos sujetos contra una persona de edad avanzada y que además vio cuando a este lo subieron a un ***** mismo que traía la persona con la que forcejeaban y que lo subieron en el asiento de atrás, por lo que elementos de la policía estatal acreditable dieron alcance en las calles de ***** , de esta ciudad y en ese momento se bajaron dos personas del vehículo corriendo, dejando la unidad en movimiento misma que choco, dejando en el interior a una persona de sexo masculino, quedándose un elemento a resguardar el lugar y continuar con la persecución de las personas que salieron corriendo, y en las calles de ***** se detuvo a una persona, a quien se le realizó la revisión corporal correspondiente encontrando entre sus ropas un pistola cal. 22 magnum y en uno de sus bolsos del pantalón se encontró una caja con 40 cartuchos cal. 22 de la marca águila, y un teléfono celular de color negro marca lg, una cartera de color negra con identificaciones, una licencia de conducir del estado de Tamaulipas con numero ***** , credencial del ife, licencia de conducir del estado de nuevo león, una tarjeta plástica color verde con la leyenda “juega juega”, una credencial recortada de grupo jaktur como repartidor, el curp impreso y enmascarado y la cantidad de \$1,000 (un mil pesos 00/100 m.n.), una vez asegurada la persona quien dijo llamarse ***** , regresaron al lugar donde estaba el vehículo y la persona que llevaban detrás, así mismo se hablo a la grúa para realizar la maniobra de recoger el vehículo, llego la grúa Marvill con numero de económico M09 con el chofer ***** , así mismo se realiza el traslado y detención del antes mencionado a las instalaciones de la Policía Estatal Acreditable, ya en la barandilla, la persona que llevaban en la parte de atrás del vehículo en mención se identifico como el C. “***”, quien además menciona que lo abordaron dos sujetos apuntándole en la cabeza con un arma y lo pasaron atrás del vehículo aproximadamente unos cinco minutos siguiendo en movimiento con la finalidad de privarlo de su libertad y de robarle su dinero siendo la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m. n.), y el *****

*, y que por dicho del C. “***”, refiere reconocer plenamente a la persona detenida como uno de los sujetos que lo amenazó con el arma y que lo llevaba en el interior su propio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

vehículo. Después de tener conocimiento de lo anteriormente narrado los suscritos procedimos a entrevistarnos previa identificación como agentes de esta unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el estado, con la persona de sexo masculino quien fue víctima del delito de Secuestro (express), quien dijo responder al nombre de; “***”, de 60 años de edad, por haber nacido el día 28 de diciembre de 1954, originario de Higo Veracruz, de ocupación jubilado por la secretaria de la comisión nacional del agua, con domicilio actual en calle Guadalupe victoria número 8 de la colonia la gloria, municipio del***** con número telefónico ***** (propiedad de su hija la C. *****), nos refiere lo siguiente; que venía de su domicilio en Veracruz mencionado líneas arriba en su auto ***** siendo este un *****

*, estacionándose a una cuadra de Inbursa que se ubica por la ***** esto ya que iba a pedir su estado de cuenta ya que es lo que le piden de requisito para poder pensionarse, aun se encontraba a bordo de su vehículo cuando una persona dos sujetos bajan de un taxi y se acercan rápidamente a su vehículo apuntándole uno de ellos con un arma corta, el cual vestía con ropa oscura y le exige al denunciante que se pase al asiento del copiloto, por lo que el C. urbano obedece en ese momento el otro sujeto se acerca por el lado del copiloto y lo obliga a bajar y le exige que suba a los asientos de atrás y huyen del lugar y en el transcurso del camino lo despojan de sus pertenencias, como documentación y la cantidad de \$800. 00 (ochocientos pesos 00/100 m. n.), agrega el entrevistado que tan solo habían pasado aproximadamente 01 o 02 minutos cuando el sujeto que conducía el automóvil dijo “hay viene la tira” y en ese momento el sujeto aumento la velocidad del auto pasándose un semáforo en rojo, y los policías seguían detrás siguiéndolos y al paso de alrededor de 7 minutos sus captores bajan del auto dejando el motor encendido dejando al entrevistado en el interior del mismo, dejando los presuntos secuestradores en el auto algunas pertenencias de las que habían despojando a víctima, pero no la cantidad de \$800. 00 (ochocientos pesos 00/100 m. n.), acercándose al lugar elementos de la Policía Estatal Acreditada quienes lo rescataron y lo trasladaron ante estas instalaciones de la unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el estado, zona sur, finalmente agrega el entrevistado que los presuntos plagiarios le preguntaron en que trabaja y a que se dedicaba su familia, siendo todo lo que fue su deseo manifestar. Por lo anterior nos entrevistamos con el C. ***** por lo que nos identificamos plenamente como agentes efectivos de esta unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro en el estado, zona sur, quien manifiesta que cuenta ***** con *****

*****, dicho persona lo describe física el entrevistado como de tez blanca, de altura baja, cabello corto, como seña particular un tatuaje en el área del estomago de una calavera, el cual no tienen ninguna ocupación y que vive en la calle Dinamarca, entre las calles Allende y Obregón de la ciudad de Madero, Tamaulipas, como referencia en una casa de color blanca, de un piso, con portón color negro, quien lo invito a participar en el robo de vehículos y secuestrar, quien manifiesta el entrevistado que ha participado en tres ocasiones, juntamente con Hugo Sánchez que responde al alias de “Chino”, y describe físicamente de complexión robusta, de estatura alto, ojos rasgados, el quien vive en calle 1° de Mayo, atrás de la antena de Teléfono de México (Telmex), en una casa de dos piso, refiere el entrevistado que Hugo Sánchez tiene en su propiedad un taxi, el cual es un *****
de reciente modelo 2012 aproximadamente, quien pertenece a la base “Cobra”, manifestando el C. *****
que la manera de operar, era trasportarse en el taxi del “Chino”, es decir en el taxi perteneciente a *****
en que se estacionaban en la carretera para esperar que pasara algún vehículo de reciente modelo, posteriormente despojar a los conductores de su vehículo, pertenecías personales, como en efectivo así como preguntar datos personales y familiares los cuales desconoce que hacían con esos datos ya que esas preguntas las realizaba *****
quien dicha persona entregaba dichos vehículos en el lugar de Altamira, Tamaulipas, sin saber a quien se los entregaba, así mismo refiere el entrevistado que le entregaban la cantidad de \$2000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) por cada que auto, manifestando que esta vez en Aveo de color Gris rata, participo como conductor del vehículo en mención. Siendo todo lo que fue su deseo manifestar. Así mismo se anexan al presente parte policiaco;05 fotografías simples en blanco y negro, siendo 01del ahora detenido el C. *****
alias
“*****

, así como 02 de las pertenencias que fueron encontradas al presunto secuestrador, siendo estas las siguientes; una pistola cal. 22 magnum, caja con 40 cartuchos cal. 22 de la marca águila, un teléfono celular de color negro marca lg, una cartera de color negra con identificaciones, una licencia de conducir del estado de Tamaulipas con numero *****
credencial del ife, licencia de conducir del estado de nuevo león, y la cantidad de \$1,000 (un mil pesos 00/100 m.n.), siendo dicha cantidad un billete de \$500.00 (quinientos pesos m.n.), dos billetes de \$200.00 (doscientos pesos m.n.), y un billete de \$100.00 (cien pesos m.n.), una llave del vehículo con un llavero en forma de destapador con otra llave adicional...” (sic).

----- Partes informativos que fueron ratificados por sus signantes, a los cuales se les concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al tratarse de declaraciones personales rendidas ante autoridad ministerial durante el procedimiento de una averiguación previa, por su edad e instrucción, de acuerdo con los datos que proporcionaron, se advierte que tienen la capacidad jurídica y la aptitud física y mental para juzgar el hecho, que el motivo que los impulsó a declarar se debe a que se encontraban en ejercicio de sus funciones, no se advierte dato o indicio de que por sus antecedentes personales, hagan dudar de la honestidad de su declaración, por ende, se puede afirmar que se condujeron con imparcialidad; el hecho narrado es susceptible de conocerse por los sentidos, el que percibieron directamente y no por inducciones ni referencias de otros, lo narrado es claro y preciso, tanto en la sustancia del hecho como de las circunstancias esenciales, pues es claro en cuanto refieren que el tres de febrero de dos mil quince, detuvieron al inculpado, cuando con otras personas, tenían privado de su libertad al ofendido “***”, en el interior del vehículo marca *****

*****; por tanto, no se advierte que hubieran sido obligados a declarar en la forma en la que lo hicieron con motivo de fuerza, miedo o impulsados por engaño, error o soborno, sin que deba desestimarse su dicho por tratarse de elementos de la Policía Estatal Acreditable y los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en la Zona Sur, pues lejos de que mengüe su credibilidad o afecte la independencia de su posición, debe darse a sus

declaraciones el valor que la ley le atribuye a la prueba testimonial, pues precisamente fue con motivo de sus funciones, que conocieron los hechos relatados, además, no hay indicio alguno para advertir que realizaron tales imputaciones, con el propósito de perjudicar a los inculpados, toda vez que no se advierte que fueran impulsados por motivos diversos a los propios de cumplir con su deber; acreditándose con ello la plena responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos que se le imputan; resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, visible y cuyo rubro dice:-----

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”

---- De ahí que, como lo argumenta el Juzgador, a cada uno de los medios de convicción antes detallados, se les conceda valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pero al ser adminiculados entre sí, de forma lógica y natural alcanzan el rango de prueba plena, los cuales se consideran suficientes y eficaces para acreditar que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

acusado ***** , participó en la comisión de las conductas que se le reprochan.-----

---- Respecto a la diligencia de careo desahogado entre *****

*, desahogado ante éste Tribunal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de la cual se advierte lo siguiente:-----

*“...en uso de la voz el C. ***** le dice a su careado: “nosotros usamos el radio, para informar que teníamos una persecución la cual se queda un compañero en la patrulla con el radio, nosotros nos desconectamos porque iniciamos la persecución, el cual se adelantó el compañero ***** , llegamos nosotros como se trataba de otra persona que había corrido, di seguridad a la periferia y él ya detiene al procesado, ratifico en todas y cada una de sus partes el parte informativo emitido así como la ratificación previa”. Seguidamente la C. ***** manifiesta; “Que ratifico lo que ya dije”.- Y sosteniendo cada uno sus dichos la presente diligencia se da por concluida una vez que la que la leyeron y firmaron los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo...” (sic).*

---- Así como a la diligencia de careo desahogado entre el inculpado ***** y el Policía Tercero “A” ***** , desahogado ante éste Tribunal el veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), de la cual se esgrime lo siguiente:-----

*“...se procede a dar lectura de las declaraciones que tienen vertidas dentro del mismo expediente, se les hace ver las contradicciones que existen entre dichas declaraciones, en la inteligencia, que al inculpado se le identificar con el número 1 y al oficial con el número 2 y; en uso de la voz, 1 le dice a su careado a mi cuando me detuvieron me detuvieron en la calle Guatemalal y obregón, llevaban a una persona, la cual traía mi moto, es a la persona que llevaba detenida, yo quiero preguntarle a donde quedo esa persona y porque lo soltaron si era la persona que traían detenida por este delito, que es *****; 2.- desconozco me sujeto al parte; 1, la declaración que a mi me tomaron la primera, me la hicieron bajo tortura y el oficial que tengo aquí enfrente de mí, era el que estaba cuidando, y él me dijo nada mas agarra tu mula porque yo no quiero estarme presentado para ir a declarar, que no complicara las cosas; 2.- inverosímil carente de verdad; 1, cuando a mi me detuvieron, a mi no me detuvieron los oficiales, a mi me detuvo un carro de tampico-playa y me detuvieron civiles armados, los cuales fueron y me entregaron a los oficiales, 2; eso no es una pregunta para mí, es algo así como ampliar; 1.- porque si dice que desconoce*

*de la persona y de la moto amarilla, porque tenían la moto parada dentro de las instalaciones de la policía de ahí de Tampico; 2, desconozco de que moto habla, ahí en el parte no fue mencionada ninguna moto, se habla de su desplazamiento en un vehículo auto motor y posteriormente corriendo; 1, si Usted dice que me agarraron en la mañana temprano, porque motivo me fueron a depositarme a antisequestro en la madrugada, porque me trajeron levantado tanto tiempo y a base de tortura, tanto tiempo; 2, los tiempos obran en la puesta disposición ante la instancia correspondiente; 1, el arma que el me esta poniendo, porque quería que yo la agarrara, si verdaderamente yo no la traía, la traía la persona que que traía la moto y la traían detenido ahí, él tomo la pistola y me dijo agárrala, y yo no la agarre; 2, ahí esta diciendo yo le puse el arma en el parte en todo momento claramente, dice que yo no hice la detención, tampoco la revisión, mi función fue brindar la seguridad periférica, desconozco lo demás que esta externando o expresando, al momento que el compañero concluyó la revisión, y él fue asegurado, de la misma forma se informó el motivo de la detención tuya, y las cosas que se encontraron vía radio; 1, pero si yo no traía la pistola, porque querían que yo la agarrara, porque motivo querían que yo la agarrara si yo no la traía, la pistola se la quitaron a la otra persona que detuvieron *****; 2, yo en ningún momento le dije o le pedí, que tomara la pistola; 1, si usted dice que desconoce de ***** y la moto, porque motivo traían la moto, arriba de la camioneta color amarilla con negro; 2, desconozco a que se refiere, antes del evento reportado por un ciudadano, esa unidad solamente se encontraba en su recorrido no porta ninguna motocicleta.- Y sosteniendo cada uno sus dichos la presente diligencia se da por concluida una vez que la que la leyeron y firmaron los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo...” (sic).*

---- Probanzas anteriores que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sin embargo del contenido de los mismos, no se aprecia dato alguno que desvirtúe las imputaciones que pesan sobre el acusado.-----

---- Más aún cuando de manera preponderante tenemos la declaración rendida por el acusado ***** ante el fiscal investigador, quien al respecto de los hechos que se le imputan dijo que:-----

*“...Quiero manifestar que YO soy Taxista de la ***** en Tampico y el día de ayer MARTES 03 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, eran aproximadamente como las Nueve de la mañana, cuando YO fui al Taller SERVCAR que esta frente a la central ya que había ido a ver si mi compañero había dejado el taxi que tripulamos ya que traía un golpe, y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fue ahí donde pasaron por mi ***** el cual es de COMPLEXION ROBUSTO, ESTATURA DE ***** EL CUAL VESTIA PANTALON DE MEZCLILLA AZUL CON UNA SUDADERA AZUL, ES TAXISTA, y ***** , quién es de ***** C***** EL CUAL VESTIA UN PANTALON DE MEZCLILLA AZUL CON UNA SUDADERA CAFE, QUIEN NO TIENE OFICIO SE DEDICA A ROBAR CARROS, iban a bordo de un Taxi de la Línea Cobra en el que trabaja el ***** , dicho taxi es un ***** , y lo manejaba ***** , y de ahí nos fuimos rumbo al Puente ***** , eran como las 9:30 de la mañana, y estando ahí parados vimos que paso un CARRO AVEO COLOR GRIS el cual era conducido por un *****

*****le dijo al ***** que lo siguiera y cuando llego a la Calle Guadalajara con Ejercito Mexicano fue cuando CHUCKY le dijo que se le cerrará, bajándose el ***** , y paso al SEÑOR para atrás del asiento, y ***** me dijo que ME BAJARA YO DEL TAXI Y QUE MANEJARA EL CARRO AVEO, y luego EL ***** atrás con el señor lo amago con la pistola un revolver 22 y le quito OCHOCIENTOS PESOS diciéndole QUE NO LE IBA A PASAR NADA QUE SOLAMENTE QUERIA SU CARRO, y avanzamos aproximadamente como seis cuadas y nos comenzó a seguir una Patrulla y nos bajamos del vehículo EL ***** Y YO, y corrimos hacia la Avenida Ejercito Mexicano y ***** agarro un carro de la Ruta Águila Madero y se fue para su casa el cual vive en Calle Dinamarca entre Allende y Álvaro Obregón de la Colonia Vicente Guerrero en Ciudad Madero, y YO agarré un taxi y me fui a mi casa en la Colonia Puerto Alegre de Ciudad Madero, después me fui a Madero a almorzar y un amigo de nombre ***** me hablo que si le prestaba mi moto y le dijera que fuera por ella a mi casa y después de como media hora aproximadamente me hablo diciéndome que lo había chocado un carro de ruta Tampico ***** y fui a ese lugar y cuando fui al lugar ahí me arrestaron unos hombres que venían en el carro de ruta y me entregaron con los estatales y después mi amigo ***** llevo a los oficiales a la casa de ***** y se metieron a su casa pero no estaba, y encontraron el arma dentro de su casa y como el ***** no estaba en su domicilio me llevaron detenido poniéndome el arma que habían sacado de la casa del ***** . Cabe mencionar que al ***** tengo como mes y medio de conocerlo y al ***** lo conozco como desde hace cuatro meses aproximadamente y que él quería robarle el CARRO AL SEÑOR ERA EL ***** ...” (sic).

---- Manifestaciones que como señala el Juzgador de primer grado, se trata de una confesión que debe ser ponderada en términos de los numerales 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto al estar asistido de

abogado defensor, así como haber reconocido la firma que calza la misma, como de autos consta, libre de toda coacción, así mismo al emitir una aceptación del hecho que se le irroga, lo que conlleva a que se encuentren satisfechos los requisitos que requiere el artículo 303 del Código Procesal Penal en vigor, más aún cuando la misma fue ratificada al rendir su declaración preparatoria; por lo que, se le adhiere el mencionado valor jurídico; permitiéndome transcribir el siguiente Criterio Jurisprudencial, visible y cuyo rubro dice: ---

“CONFESIÓN DE LOS ACUSADOS, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la confesión producida por los acusados puede recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa, y aunque ésta tiene valor de indicio, de ahí no puede afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer la responsabilidad en los hechos imputados, pues cada una de las confesiones, cuyo valor indiciario se ha señalado, se adminicula a su vez al conjunto de las confesiones de todos los coacusados y las demás constancias de autos que estimadas en conjunto son suficientes para determinar su plena responsabilidad.” (sic).

---- De lo anterior, una vez analizados los medios de convicción antes reseñados, en conjunto y entrelazados en forma lógica y natural, a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, son aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad del acusado ***** , en la comisión de los delitos de Secuestro y Robo de Vehículo, toda vez que de los mismos se concluye que estos son suficientes para integrar la prueba plena con la que se demuestra que dicho sujeto, es una de las personas que el día tres (03) de febrero de dos mil quince (2015), aproximadamente a las 13:48 horas, en la calle ***** en Tampico, Tamaulipas, cuando el ofendido se encontraba estacionando su vehículo marca *****

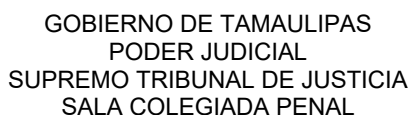


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, fue interceptado por dos sujetos armados, que llegaron a bordo de un vehículo tsuru habilitado como taxi, quienes lo obligaron a pasarse al asiento de atrás, mientras le decían *“hijo de tu puta madre haste para alla que te va a llevar verga te voy a pegar un tiro”*, mientras uno de ellos iba manejando el carro del ofendido, quitandole sus pertenencias y la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) en efectivo, y apenas habían avanzando algunas cuabras, cuando se percataron que los iba siguiendo una patrulla de la Policía Estatal, quienes les dieron alcance y detuvieron al ahora acusado, quien iba manejando el vehículo en cuestión, y el otro sujeto se fue corriendo, con lo cual, se transgredió la tranquilidad, seguridad, libertad y el patrimonio de la persona ofendida, bienes jurídicos tutelados en el injusto en estudio; ya que, las pruebas que obran en la causa, al ser valoradas en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, nos llevan a la certeza de su responsabilidad penal, la cual se acredita en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal, como coautor material en la comisión del mismo.-----

---- En razón de lo anterior y toda vez que no se encuentra acreditada a favor del acusado alguna causa excluyente del delito y la responsabilidad, conforme lo reseña el artículo 15 del Código Penal Federal; ya que actúa de mutuo propio, con conciencia de los hechos que realizan, siendo contemplada de forma por demás justa la conducta realizada por el acusado, en lo que plasma la norma penal, específicamente en el artículo 9º fracción I incisos a), c) y d), agravado por el enunciado 10 fracción I incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, y los artículos 399, 403 y 407 fracción IX del Código Penal del Estado; además, tampoco se acreditó a favor del mismo

alguna causa de justificación, conforme lo dispone el artículo 15 del código penal federal, pues, no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa; ni tampoco se válido, que dicho comisor fuera inimputable al momento de la comisión de la conducta, puesto que de autos se desprende que es persona mayor de dieciocho (18) años, no padece alguna discapacidad intelectual, auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado; toda vez, que no se desprende que los acusados hayan obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por ellos desplegada no era sancionada, o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que hayan actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizaron no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia de la parte ofendida y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar; y en cuanto hace al juicio de reproche, se advierte que el acusado tuvo conocimiento de lo injusto, por ende, sabía que le era exigible una conducta diversa a la que realizó, ya que, de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y a las leyes que nos rigen, bien es sabido que quien priva de la libertad a una persona, siendo un ente particular, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, causar daño o perjuicio a la persona privada de la



libertad o a terceros, y ejecutar el delito de robo, materializa las conductas delictivas previstas y sancionadas por el artículo 9° fracción I incisos a), c) y d), agravado por el enunciado 10 fracción I incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, y los artículos 399, 403 y 407 fracción IX del Código Penal del Estado; luego entonces, a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica, y culpable, comete un delito y por lo tanto se hace acreedor a una pena privativa de libertad, y en virtud de que, se deduce que el acusado si tuvo conocimiento de lo injusto y aún así lo realizó, razón por la cual, se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa; por lo que es en dicha falta de probanzas que se valida la denuncia emitida en autos, y por consiguiente, los medios de prueba allegados por el representante social, los cuales como alude el resolutor de origen, son aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad del acusado; por lo cual, en prontuario, este órgano Jurisdiccional, considera justo a derecho, al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 21 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 83 y 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dictar como se hace SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****

*****, en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, incisos a), c) y d) y agravada por lo establecido en el artículo 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y ROBO DE VEHÍCULO previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el artículo 407 fracción IX, del Código Penal del Estado, ambos cometidos en agravio de “***”.

---- **OCTAVO.** En lo relativo a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al acusado con motivo de su actuar delictivo, se advierte un agravio que subsanar en su favor, esto por cuanto hace a la pena que legalmente le corresponde compurgar, como se pasa a ver.-----

---- Previo a imponer la sanción correspondiente, el Juez natural analizó en comunión con cada una de las circunstancias que requieren los artículos 51 del Código Penal Federal y 69 del Código Penal vigente en el Estado, determinando que el grado de culpabilidad del acusado ***** , radica en la mínima aritmética, lo cual debe quedar firme para sus efectos legales, al no existir inconformidad por parte del Ministerio Público desde la primera resolución emitida en autos, aunado a que es lo más benéfico para el apelante.-----

---- A ese respecto, se advierte que el Juzgador de primera instancia impuso al sentenciado de referencia la pena de noventa y tres años seis meses de prisión y multa de, cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, que corresponde a la cantidad de \$332,250.00 (trescientos treinta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), en términos de los numerales 9 fracción I, incisos a), c) y d), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y lo previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el artículo 407 fracción IX, del Código Penal del Estado.-----

---- Determinación con la que esta Alzada difiere, toda vez que se pasan por alto los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la aplicación simultanea de ambas de las penas establecidas en los dispositivos 9 y 10 de la referida Ley General, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

consideró que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.-----

---- Lo anterior, en virtud de que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.-----

---- Asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.-----

---- Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes.-----

---- Además, la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.--

---- Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial, de registro digital: 2022084. Instancia: Primera Sala Décima Época

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 268 Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:-----

“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE. En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En tales circunstancias se procede por esta Alzada a modificar la pena impuesta al sentenciado ***** , para quedar como sigue:-----

---- Por cuanto hace al delito de **secuestro agravado**, corresponde al acusado de referencia, la pena de **cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil días multa**, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), que resulta la cantidad de **\$265,800.00** (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Con relación al delito de **robo de vehículo**, por el delito básico en términos del numeral 403 del Código Penal vigente en el Estado, es como lo señaló el Juez natural, la pena de **seis meses de prisión**, a la cual, se suman **tres años más de prisión**, en términos del artículo 407 fracción IX del Código Penal vigente en la Entidad.-----

---- Establecido lo anterior, la **PENA TOTAL** que corresponde aplicar al aquí acusado ***** , por haber cometido los delitos de secuestro agravado y robo de vehículo, es de **cincuenta y tres años seis meses de prisión y multa de cuatro mil días de salario**, que corresponde a la suma de **\$265,800.00** (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Pena final que el sentenciado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que el acusado lleva en prisión preventiva, correspondiente a nueve años nueve meses once días, que lo fue a partir de día tres de febrero de dos mil quince (fecha de su detención), al día de emisión del presente fallo, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- **NOVENO.** Se confirma el considerando Sexto de la sentencia en revisión, en el que el Juez natural absolvió al acusado al pago de la reparación del daño, en razón de ser un aspecto que le favorece al aquí acusado y esta Alzada no se encuentra en condiciones de modificar tal circunstancia.----

---- **DÉCIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al reo, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso punto 9 del artículo 24 y el 42, ambos del Código Penal Federal aplicable en términos del numeral 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal de la acusada y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.** Se suspende al acusado por igual término de la pena impuesta, respecto de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, con fundamento en el artículo 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal aplicable en términos del diverso 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 de dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios esgrimidos por la representación social, son inatendibles; de la revisión de oficio realizada a las constancias procesales, se advirtió una irregularidad que hacer valer en favor del sentenciado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia materia del presente recurso de once de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal 54/2016, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, que por los delitos de secuestro agravado y robo de vehículo, se instruyó a ***** , en el extinto Juzgado Tercero del citado Distrito Judicial.-----

---- Se dejan firmes e intocados los apartados de elementos del delito (secuestro agravado y robo de vehículo), responsabilidad penal, reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos.-----

---- La modificación estriba única y exclusivamente en el capítulo de individualización de la pena, para quedar como sigue:-----

---- Por cuanto hace al delito de **secuestro agravado**, corresponde al acusado la pena de **cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil días multa**, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), que resulta la cantidad de **\$265,800.00** (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Con relación al delito de **robo de vehículo**, por el delito básico en términos del numeral 403 del Código Penal vigente en el Estado, es como lo señaló el Juez natural, la pena de **seis meses de prisión**, a la cual, se suman **tres años más de prisión**, en términos del artículo 407 fracción IX del Código Penal vigente en la Entidad.-----

---- Establecido lo anterior, la **PENA TOTAL** que corresponde aplicar al aquí acusado ***** , por haber cometido los delitos de secuestro agravado y robo de vehículo, es de **cincuenta y tres años seis meses de prisión y multa de cuatro mil días de salario**, que corresponde a la suma de **\$265,800.00** (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Pena final que el sentenciado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que el acusado lleva en prisión preventiva, correspondiente a nueve años nueve meses once días, que lo fue a partir de día tres de febrero de dos mil quince (fecha de su detención), al día de emisión del presente fallo, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- **TERCERO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al sentenciado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.--

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero, ponente el segundo y la última como tercera interviniente, quienes firman en fecha diecinueve de noviembre del presente año, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

---- *La Licenciada RUBI AYERIM ARELLANO ZÁRATE, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada en sesión del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, constante de 40 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el*

nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.